

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLENCIA: NULIDAD ABSOLUTA, RADICAL O AB-INITIO O NULIDAD RELATIVA  
EN EL NEGOCIO JURÍDICO**

**MYNOR ALFONSO CORNEL GARNIGA**

**GUATEMALA, JUNIO DEL 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLENCIA: NULIDAD ABSOLUTA, RADICAL O AB-INITIO O NULIDAD  
RELATIVA EN EL NEGOCIO JURÍDICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MYNOR ALFONSO CORNEL GARNIGA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Ana Elvira Polanco Tello  
Secretario: Lic. César Augusto López López  
Vocal: Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Pantaleón Asencio  
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequén  
Vocal: Lic. César Aníbal Najarro López

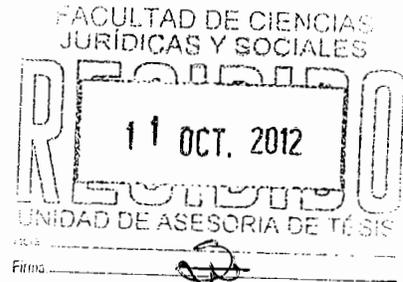
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público)

Lic. Mynor Rodrigo Aragón Meneses  
Abogado y Notario



Guatemala, 11 de octubre de 2012.

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Director:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir Dictamen favorable en mi calidad de ASESOR DE TESIS del trabajo presentado por **MYNOR ALFONSO CORNEL GARNIGA**, para su graduación profesional en nuestra facultad, intitulado **“VIOLENCIA: NULIDAD ABSOLUTA, RADICAL O AB-INITIO O NULIDAD RELATIVA EN EL NEGOCIO JURÍDICO”**.

Al finalizar la elaboración del mismo, atentamente le informo:

- a. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, el mismo es de bastante importancia, ya que estudia y muestra los fundamentos dogmáticos y legales que determinan a la violencia como vicio del consentimiento y su efecto jurídico.
- b. Se emplearon los métodos y las técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer lo esencial de la violencia como vicio del consentimiento y su efecto jurídico; el sintético, estableció sus características, el inductivo, dio a conocer a la violencia como vicio del consentimiento; y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información jurídica y doctrinaria.
- c. La redacción utilizada se considera la adecuada, en la cual se destaca el léxico jurídico acorde al tema desarrollado.
- d. En cuanto a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala lo esencial del cumplimiento de los requisitos legales para que la violencia como vicio del consentimiento sea causa de nulidad absoluta.
- e. Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cinco capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las

Lic. Mynor Rodrigo Aragón Meneses  
Abogado y Notario

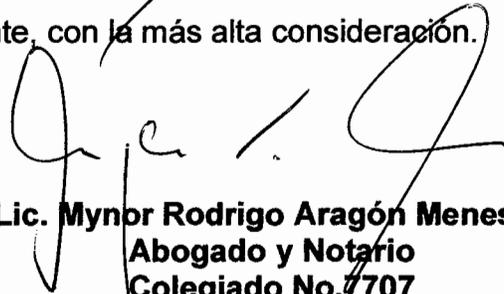


etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a indicar que la violencia como vicio del consentimiento deberá tener como efecto jurídico nulidad absoluta.

- f. La bibliografía utilizada es adecuada y tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De usted respetuosamente, con la más alta consideración.



Lic. Mynor Rodrigo Aragón Meneses  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 7707

Lic. Mynor Rodrigo Aragón Meneses  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

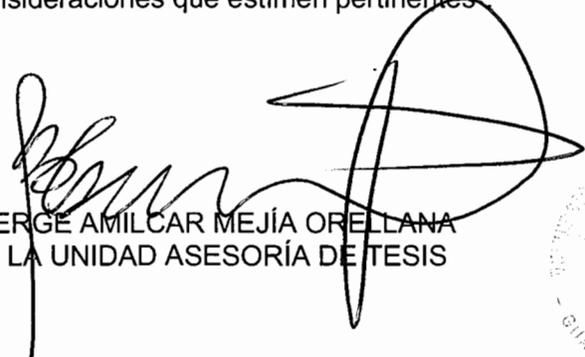
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 22 de octubre de 2012.

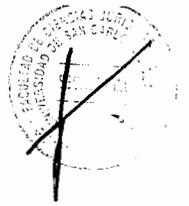
Atentamente, pase al LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MYNOR ALFONSO CORNEL GARNIGA, intitulado: "VIOLENCIA: NULIDAD ABSOLUTA, RADICAL O AB-INITIO O NULIDAD RELATIVA EN EL NEGOCIO JURÍDICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.

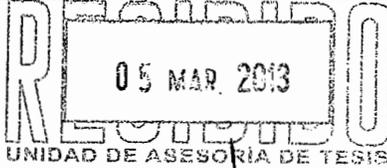


**Lic. Rigoberto Rodas Vásquez**  
**Abogado y Notario**

7ª. Avenida 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café, 9no. Nivel, Oficina 910. Guatemala, C.A.

Teléfono 2334-2043

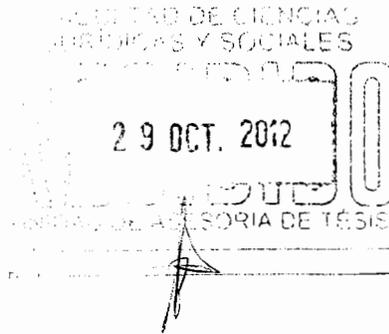
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala, 29 de octubre de 2012.

Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado Bonerge Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales, a la vez informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, en la cual fui nombrado como Revisor del trabajo de tesis de **MYNOR ALFONSO CORNEL GARNIGA**, intitulado: **“VIOLENCIA: NULIDAD ABSOLUTA, RADICAL O AB-INITIO O NULIDAD RELATIVA EN EL NEGOCIO JURÍDICO”**, para lo cual procedí a revisarlo, asesorando al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

- a. La tesis abarca un contenido científico y técnico, analizando jurídicamente a la violencia como vicio del consentimiento y su efecto jurídico.
- b. Los métodos y técnicas utilizadas para la realización del trabajo de tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el cual se determinó la importancia de la violencia y su efecto jurídico: el método sintético, señaló lo fundamental de las normas aplicables: el método inductivo, determinó la normativa vigente relacionada al trabajo de tesis.



**Lic. Rigoberto Rodas Vásquez**  
**Abogado y Notario**

*7ª. Avenida 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café, 9no. Nivel, Oficina 910. Guatemala, C.A.*  
*Teléfono 2334-2043*

---

c. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas, estadística y documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con los datos de actualidad.

---

d. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte significativo.

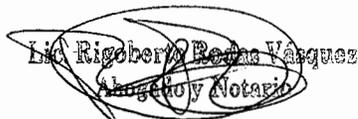
e. Las conclusiones y las recomendaciones son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis, le sugerí al estudiante algunas correcciones al desarrollo de los capítulos de la misma, siempre bajo el respeto de su posición ideológica, el cual estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo. La redacción es adecuada.

f. Por lo tanto, en cumplimiento del contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el mismo debe ser aprobado, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** del presente trabajo de tesis.

En virtud de lo anteriormente expuesto, OPINO que el presente trabajo satisface eficientemente los requisitos reglamentarios correspondientes, para el Examen Público de Graduación Profesional del sustentante.

Aprovecho la oportunidad para agradecer el honor conferido y la confianza depositada.

Atentamente,

  
Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario

**Lic. Rigoberto Rodas Vásquez**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 4083**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MYNOR ALFONSO CORNEL GARNIGA, titulado VIOLENCIA: NULIDAD ABSOLUTA, RADICAL O AB-INITIO O NULIDAD RELATIVA EN EL NEGOCIO JURÍDICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



A handwritten signature in black ink.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período de estudio.

### **A MIS PADRES:**

Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

### **A MIS HERMANOS:**

Elfego y Benedicto, por estar conmigo y apoyarme siempre.

### **A MI ASESOR Y REVISOR:**

Lic. Mynor Rodrigo Aragón Meneses y Lic. Rigoberto Rodas Vásquez, por brindarme su amistad y conocimiento. Gracias por la asesoría brindada en el desarrollo del presente trabajo de tesis.

### **A LOS PROFESIONALES:**

Licda. Eloisa Tecum y Lic. Gonzalo Madrid, por su gran apoyo y motivación para la culminación de mi estudio profesional.

**A:**

Gladiz Aracely, por ser el amor de mi vida.

**A:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme la oportunidad de formarme como profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Teoría del negocio jurídico.....	1
1.1. El negocio jurídico: Origen alemán.....	2
1.2. Teoría de la voluntad .....	3
1.3. Teoría de la declaración .....	4
1.4. Importancia de la teoría general del negocio.....	5
1.5. En caso de divergencia entre la teoría de la voluntad y la teoría de la declaración, ¿Qué teoría debe prevalecer?.....	6
1.6. Postura del Código Civil guatemalteco respecto a la categoría del negocio jurídico.....	6
1.7. El negocio jurídico .....	7
1.8. Definición.....	8
1.9. Características del negocio jurídico.....	9
1.10. Clasificación del negocio jurídico.....	10
1.11. Diferencia entre negocio jurídico, hecho jurídico y el acto jurídico .....	11
1.12. Hecho jurídico.....	11
1.13. Acto jurídico.....	12
1.14. Diferencia específica .....	12
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Nociones generales del negocio jurídico contractual.....	15



2.1. Definición de contrato civil .....	15
2.2. Aspectos preliminares .....	16
2.3. Antecedentes históricos del contrato .....	16
2.4. Definición de contrato civil .....	18
2.5. Elementos de los contratos .....	19
2.6. Principios de la contratación civil .....	20
2.7. Principio de consensualismo .....	20
2.8. Posturas que propugnan el principio de consensualismo .....	21
2.9. Principio de formalismo .....	22
2.10. Formalidades del negocio jurídico .....	23
2.11. Forma ad solemnitatem y forma ad probationem .....	23
2.12. Forma ad solemnitatem .....	24
2.13. La forma ad probationem.....	24
2.14. Presunción iuris tantum .....	26
2.15. Principio de autonomía de la voluntad.....	27
2.16. Límite al principio de la autonomía de la voluntad.....	28
2.17. Crisis de la autonomía de la voluntad.....	29
2.18. Principio de autonomía de la voluntad. Posición del Código Civil, Decreto Ley 106.....	30

### **CAPÍTULO III**

3. La teoría general de las nulidades.....	31
3.1. Definición.....	31
3.2. Aspectos preliminares .....	31
3.3. Antecedentes históricos.....	33



3.4. Clases o modalidades de la ineficacia del negocio jurídico .....	34
3.5. Nulidad .....	35
3.6. Características de la nulidad absoluta .....	36
3.7. Consecuencias jurídicas de la nulidad. La restitución .....	37
3.8. Nulidad relativa .....	38
3.9. Características de la nulidad relativa .....	39
3.10. Efectos jurídicos de la anulabilidad.....	40
3.11. Rescisión judicial .....	41
3.12. Efectos jurídicos de la rescisión judicial.....	41
3.13. Diferencia nulidad, anulabilidad y rescisión judicial .....	41
3.14. Revocación por fraude de acreedores o acción pauliana .....	42
3.15. Efectos jurídicos de la revocación .....	42
3.16. Resolución expresa .....	43
3.17. Efecto jurídicos resolución.....	43
3.18. Resolución tácita .....	43
3.19. Rescisión por mutuo consentimiento o mutuo disenso.....	44
3.20. Efecto jurídico rescisión mutuo consentimiento.....	44
3.21. Revisión por lesión sobrevenida o teoría de la imprevisión .....	44
3.22. Efectos jurídicos teoría de la imprevisión .....	45
3.23. Elementos esenciales, naturales y accidentales del negocio jurídico .....	45
3.24. Elementos esenciales del negocio jurídico .....	46
3.25. Elementos esenciales del contrato regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106.....	47
3.26. Capacidad legal o de ejercicio.....	47
3.27. Objeto lícito.....	48



3.28. El objeto del contrato a de ser lícito, posible y determinado .....	49
3.29. Consentimiento que no adolezca de vicio .....	49
3.30. Formas de manifestación de voluntad .....	50
3.31. Elementos del consentimiento .....	53
3.32. Elementos naturales del negocio jurídico .....	54
3.33. Saneamiento.....	54
3.34. Elementos accidentales del negocio jurídico .....	55
3.35. Condición.....	55
3.36. Plazo.....	56
3.37. Modo.....	56
3.38. Presupuestos del contrato: la oferta y la aceptación .....	56
3.39. Oferta y aceptación.....	57
3.40. Efectos jurídicos de la promesa.....	57
3.41. Momento y lugar del perfeccionamiento .....	58

#### **CAPÍTULO IV**

4. Vicios del consentimiento .....	59
4.1. Definición vicios del consentimiento .....	59
4.2. Clases de vicios del consentimiento .....	60
4.3. Error.....	60
4.4. Requisitos del error.....	61
4.5. Determinante .....	61
4.6. Esencial .....	61
4.7. Reconoscible .....	61



4.8. Clases de error en el Código Civil, Decreto Ley 106: error esencial o error nulidad, error en persona y error indiferente.....	62
4.9. Error esencial o error nulidad .....	62
4.10. Efecto jurídico .....	62
4.11. Error en persona.....	62
4.12. Efecto jurídico .....	63
4.13. Error de cuenta o erro de cálculo.....	63
4.14. Efecto jurídico .....	63
4.15. Dolo .....	64
4.16. Requisitos del dolo .....	65
4.17. Prueba del dolo.....	65
4.18. Similitud y diferencia entre dolo y error.....	65
4.19. Similitud .....	65
4.20. Diferencia.....	66
4.21. Clases de dolo en el Código Civil, Decreto Ley 106: dolo incidental o incidente y dolo principal .....	66
4.22. Dolo incidental o incidente .....	66
4.23. Efecto jurídico .....	66
4.24. Dolo principal .....	67
4.25. Efecto jurídico .....	67
4.26. Simulación .....	67
4.27. Origen etimológico y significado del vocablo simulación .....	67
4.28. Definición .....	68
4.29. Requisitos de la simulación .....	69
4.30. Diferencia entre simulación y dolo.....	69



4.31. Clases de simulación en el Código Civil, Decreto Ley 106.....	69
4.32. Efecto jurídico simulación absoluta.....	70
4.33. Efecto jurídico simulación relativa.....	71
4.34. Violencia .....	72

## CAPÍTULO V

5. La violencia como vicio del consentimiento .....	73
5.1. Naturaleza jurídica.....	73
5.2. Definición.....	74
5.3. Clases de violencia.....	75
5.4. Violencia física.....	75
5.5. Violencia moral .....	76
5.6. La intimidación.....	76
5.7. Delimitación conceptual.....	77
5.8. Gravedad e inminencia.....	78
5.9. Elementos y requisitos de la violencia .....	79
5.10. Elementos constitutivos de la violencia .....	79
5.11. Elemento subjetivo .....	79
5.12. Elemento objetivo .....	79
5.13. Requisitos constitutivos de la violencia.....	79
5.14. Del elemento objetivo .....	80
5.15. Del elemento subjetivo .....	80
5.16. Prueba de la violencia .....	81
5.17. Efectos jurídicos de la violencia como vicio del consentimiento.....	81



5.18. Posibles delitos penales al quebrantar el consentimiento por medio de violencia como vicio del consentimiento.....	82
5.19. Artículo 261 Código Penal extorsión.....	82
5.20. Bien jurídico tutelado .....	83
5.21. Análisis del tipo penal.....	83
5.22. Sujetos.....	83
5.23. Acción típica .....	84
5.24. Dolo .....	84
5.25. Tentativa y consumación.....	84
5.26. Legislación comparada.....	85
5.27. Artículo 214 código penal coacción .....	86
5.28. Análisis del tipo penal.....	86
5.29. Sujetos.....	86
5.30. Acción típica .....	87
5.31. Dolo .....	87
5.32. Tentativa y consumación.....	88
5.33. Legislación comparada.....	88
5.34. La violencia como vicio del consentimiento ¿nulidad o anulabilidad en el negocio jurídico?.....	89
5.35. Criterios doctrinarios que consideran a la violencia como causa de nulidad absoluta y no como causa de anulabilidad en el negocio jurídico .....	89
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación está basada y justificada en los vicios de la declaración de voluntad, o vicios del perfeccionamiento, como le denomina la doctrina, constituyen uno de los temas puntuales y medulares del derecho de obligaciones, tanto en la dogmática internacional como en la legislación civil nacional. El Código Civil, en el Libro V y específicamente en el Capítulo II, ordena dicho cuerpo normativo, bajo el epígrafe de vicios de la declaración de voluntad, “es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emana de error, de dolo de simulación y violencia”; y es que, a mi criterio, la violencia como vicio del consentimiento no constituye un negocio jurídico anulable como expresamente lo preceptúa el Código Civil. Creo, sin embargo, que debería constituir motivo de nulidad absoluta, radical o ab-initio dado que los móviles determinantes de la voluntad de una de las partes contratantes en el negocio jurídico han sido falseados por la coerción, o mejor dicho, están constituidos por la coerción misma lo cual es objeto de delito penal que encuadrarían en el ilícito penal de coacción y amenazas. Y, por lo tanto, es inoperante el negocio jurídico en la medida que excluye la libertad de determinación de la parte contratante, que debe encontrarse en la base del consentimiento.

El objetivo específico de este estudio, es analizar desde el punto de vista doctrinario y legal la violencia como vicio de la declaración de voluntad, así como un objetivo general la realización de un estudio jurídico-doctrinario de las diversas causas y efectos de la violencia como vicio del consentimiento en el negocio jurídico contractual. Como supuestos, principalmente se tendrá el resultado primordial de atacar la adquisición de bienes traslativos de dominio cuando su perfeccionamiento se baso en violencia o en la falta de uno o más requisitos para la validez del negocio jurídico.

La presente investigación está conformada por cinco capítulos, los cuales han sido estructurados de la siguiente manera: El capítulo I contiene todo lo relativo a la teoría del negocio jurídico, el negocio jurídico, definición, diferencia entre hecho jurídico y acto



jurídico; El capítulo II hace referencia, de forma extensa y minuciosa nociones generales del negocio jurídico contractual, definición de contrato civil, principios de la contratación, consensualismo, formulismo y autonomía de la voluntad; El capítulo III está dirigido a la teoría general de las nulidades, su definición, antecedentes históricos, clases de nulidad así también hace referencia, de forma extensa y minuciosa elementos generales y esenciales del negocio jurídico. El capítulo IV está dedicado al desarrollo teórico de los vicios que afectan la declaración de voluntad en el negocio jurídico; tales como error, dolo, simulación, y violencia, así como las subclasificaciones de que se compone cada uno de éstos. El capítulo V versa sobre la eliminación de la violencia como causa de anulabilidad, realizando un tratamiento general del tema, así como aportando su definición, naturaleza jurídica, elementos, caracteres propios de la violencia, efectos jurídicos, los posibles delitos penales al quebrantar el consentimiento por medio de violencia y las distintas doctrinas que consideran a la violencia como causa de nulidad y no como anulable.

Los métodos aplicables son: La recopilación de datos, como investigación válida al sustentarse en información verificable que demuestre la hipótesis formulada. La historia parte fundamental de la humanidad que contribuye a nivel económico, político y cultural; el método analítico que profundiza, organiza, resume y concreta datos, para sacar conclusiones válidas y tomar decisiones razonables, comprobando la aplicabilidad y funcionalidad de la norma examinada. Las técnicas utilizadas fueron: bibliográfica y estadística que recolecta datos necesarios para efectuar análisis completos; la técnica descriptiva que da a conocer situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos.

El presente trabajo termina con las conclusiones y recomendaciones, con las cuales se espera un aporte a los estudiantes y profesionales dedicados al estudio del derecho de obligaciones, y todo aquél que encuentre en éste, algo para esta amplia materia del derecho civil.



## CAPÍTULO I

### 1. Teoría del negocio jurídico

Con el término teoría del negocio jurídico hago referencia al conjunto de principios y normas jurídicas que regulan al negocio jurídico en cuanto a la declaración de voluntad destinada a crear, modificar, o extinguir una relación de derecho. Todas las instituciones del derecho civil (testamento, nulidad, anulabilidad, pago, compraventa, etc.) presentan la circunstancia común de ser negocios jurídicos. Es por eso que los juristas han tratado de establecer los principios generales aplicables a todos los negocios jurídicos, sea cual fuere su especie, surgiendo así la Teoría general del negocio jurídico.

El fundamento sobre el cual descansa la Teoría general del negocio jurídico es el “principio de la autonomía de la voluntad o libertad contractual”, en virtud del cual se considera que el hombre se relaciona y se obliga con otros según su voluntad. Existen tres teorías preponderantes con relación al negocio jurídico siendo estas:

- Teoría pandectista
- Teoría de la declaración
- Teoría de la voluntad



## 1.1. El negocio jurídico origen alemán

### Teoría Pandectista

“La consagración del negocio jurídico como término técnico y figura básica de la dogmática del Derecho privado, se debe al esfuerzo de los pandectistas alemanes para sistematizar la ciencia jurídica (Hugo, Heise, Thibaut, Savigny). Puede destacarse como decisiva la obra de Savigny, que utilizando como sinónimos los términos declaración de voluntad y negocio jurídico, estudia unitaria y detalladamente la problemática del negocio jurídico; cuya distinción respecto del concepto de acto jurídico resultará desde entonces evidente (Puchta). De modo que, ya en la primera mitad del siglo XIX, el concepto de negocio jurídico puede considerarse generalmente recibido en las doctrinas alemana, austriaca y hasta en la belga de la época (Warkoenig). La legislación tarda algo más en utilizarle, pero pronto el Código Civil de Sajonia, de 1863, lo recoge y lo define como concepto técnico, diciendo: “Un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de acuerdo con las leyes, a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica”<sup>1</sup>.

La famosa escuela Pandectista o Alemana en los siglos XVIII y XIX fue la creadora de la doctrina del “negocio jurídico” como término jurídico en contraposición de los clásicos franceses que prefirieron la denominación de “acto jurídico”.

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **El negocio jurídico**. Pág.8.



Uno de los principales representantes de la escuela Pandectista fue el Código civil Alemán de 1900BCG, ésta doctrina señala que el negocio jurídico es una declaración de voluntad orientada a conseguir una finalidad lícita amparada en el ordenamiento legal.

## **1.2. Teoría de la voluntad**

“La formulación de la teoría, tal y como aparecen en el “Sistema” de SAVIGNY y en las obras inmediatas de UNGER Y SINTENIS, es de gran sencillez: la voluntad es el elemento primordial del negocio jurídico; lo que el Derecho recibe y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo mediante el cual manifiesta su propia autonomía en el orden social, Ciertamente la voluntad, como movimiento psíquico interno, necesita una exteriorización o manifestación, pero la declaración es sólo un elemento instrumental, ya que lo esencial sigue siendo la voluntad interna; por ello, en el conflicto entre lo esencial y lo accidental; voluntad y declaración, prevalece siempre lo primero”<sup>2</sup>

Los doctrinarios de la teoría de la voluntad, sostienen que el querer interno de la parte o de las partes, es el elemento productor de los efectos jurídicos en un negocio jurídico.

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 12.



### 1.3. Teoría de la declaración

“Como consecuencia de las críticas formuladas contra la teoría voluntarista, adquiere relevancia la de la declaración, que eleva a elemento esencial del negocio no la voluntad interna, sino la exteriorización manifestada; la declaración no es, en consecuencia, un mero elemento de prueba de la voluntad, con la que necesariamente debe coincidir, ya que es su mera exposición, sino que la declaración es elemento decisivo y determinante de la vinculación<sup>3</sup>”.

Los doctrinarios de la teoría de la declaración, sostienen que el negocio jurídico implica una declaración de voluntad. El negocio es válido en líneas generales si concuerda la voluntad de hacerlas externas.

En el ámbito del Derecho Civil para que los actos humanos produzcan efectos jurídicos es requisito indispensable la manifestación de voluntad de la parte o de las partes, esta manifestación de voluntad puede constituirse en signos expresivos. La declaración de voluntad de la parte o de las partes es uno de los elementos esenciales de todo negocio jurídico; es, por así decirlo la piedra angular del sistema del negocio jurídico.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág.13.



El articulado del Código Civil, Decreto Ley 106 vigente es el producto de una denominación alemana (negocio jurídico), y de una definición tomando en cuenta la teoría de la declaración (el cual consiste en ser una manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre las partes contratantes).

#### **1.4. Importancia de la teoría general del negocio**

La importancia de la teoría general del negocio jurídico, es la cantidad de concepciones o formas de abordar la institución del Derecho Civil del negocio jurídico que se han dado a lo largo de la historia. En efecto, es posible indicar la concepción del negocio jurídico como supuesto de hecho, la concepción institucional (el negocio jurídico como ordenamiento privado autónomo), la concepción normativa (el negocio jurídico como norma jurídica privada), la concepción axiológica (el negocio jurídico como acto vinculante de privada reglamentación de intereses), la concepción programática (el negocio jurídico como acto programático por medio del cual se realiza un programa previamente determinado por los particulares), y las preponderantes la concepción del acto jurídico (teoría francesa), concepción del negocio jurídico (teoría alemana). En la esencia predominante del negocio jurídico tanto en la legislación nacional como en la internacional está la voluntad manifestada, razón por la que un negocio jurídico unilateral o bilateral realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo.



**1.5. En caso de divergencia entre la teoría de la voluntad y la teoría de la declaración, ¿Qué teoría debe prevalecer?**

Según la teoría de la voluntad deberá prevalecer lo querido por la parte o por las partes, para esta teoría la voluntad es lo preponderante y la declaración de voluntad en este caso sería meramente instrumental.

Según la teoría de la declaración deberá prevalecer en cambio, la declaración externa de la parte o de las partes, todo esto en aras de la seguridad del negocio jurídico.

**1.6. Postura del Código Civil guatemalteco respecto a la categoría del negocio jurídico**

“Es evidente que la teoría de la declaración de la voluntad inspira la estructura de este concepto en nuestra sistemática jurídica, ello acorde con la tradición romana, española y francesa. Lo que se justifica, ya que el negocio jurídico, como instrumento de la libertad humana, tiene su raíz en la voluntad, quod radix libertatis est voluntas. Por lo que no podemos negar el papel de la declaración de voluntad, como elemento central del negocio jurídico y, también, por ser su doctrina común a las declaraciones que



afectan la relación negocial”<sup>4</sup>. Al analizar esta teoría de la declaración del negocio jurídico se infiere que lo declarado por las partes en el documento basta para la creación interpretación y efectos jurídicos posteriores del negocio jurídico ya que se apoya en el principio de la buena fe y que lo que se encuentra declarado es exactamente lo deseado por la parte o las partes.

## **1.7. El negocio jurídico**

### **Aspectos preliminares**

#### **Origen etimológico y significado del vocablo negocio jurídico:**

(Del lat. *Negotium*)

“1.m. Acto de una o más voluntades que pretende algún efecto jurídico reconocido por la ley”<sup>5</sup>.

El negocio jurídico o acto jurídico así denominado por varias legislaciones se fundamenta en la declaración de voluntad de una, de ambas o de varias partes con la intención de producir un determinado efecto jurídico (crear, modificar, o extinguir una obligación), dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, dado que este

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág.27.

<sup>5</sup> <http://www.rae.es/rae.html> (Guatemala, 20 de septiembre de 2012).



tiene como fin la regulación de las relaciones entre personas capaces la cual debe darse conforme a la legislación vigente.

En ciertas circunstancias y para determinados efectos jurídicos se determinan para los negocios jurídicos sean unilaterales o bilaterales ciertos requisitos reales o formales que son necesarios para su existencia o su prueba. Todo esto hace que el negocio jurídico pertenezca de lleno al derecho privado ya que cuando interviene la voluntad del poder público se producirá otra figura distinta.

### 1.8. Definición

“Es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el Derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en este sentido)”<sup>6</sup>.

“El negocio jurídico es, pues, un acto jurídico de declaración de voluntad que tiende a la consecución de un fin práctico, efecto que se produce precisamente como consecuencia de la expresión de voluntad y en virtud de la tutela que le brinda el ordenamiento jurídico”.<sup>7</sup> El fundamento y definición legal del negocio jurídico se encuentra en el Artículo 1252 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: El negocio

---

<sup>6</sup> Betti, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. Pág. 51.

<sup>7</sup> Aguilar Guerra. **Ob Cit.** Pág. 30.



jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

En mi opinión, los negocios jurídicos son declaraciones de voluntad, unilaterales o bilaterales, que fundadas en una causa lícita producen efectos jurídicos idóneos para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial. El contrato regulado en el Artículo 1515 del Código Civil, Decreto Ley 106, el testamento regulado en el Artículo 935 del Código Civil, Decreto Ley 106, mandato regulado en el Artículo 1686 del Código Civil, Decreto Ley 106, son negocios jurídicos, debido que son manifestaciones de voluntad unilaterales o bilaterales destinadas a producir efectos jurídicos.

### **1.9. Características del negocio jurídico**

El negocio jurídico es considerado como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que esta manifestación de la voluntad produzca consecuencias en el ámbito del derecho, es preciso que se realice de acuerdo con las características legales previamente establecido en cada caso.

“Cuatro son sus características esenciales del negocio jurídico

- Es un acto jurídico, una conducta humana.



- Ese acto consiste en una declaración o varias declaraciones de voluntad (es una voluntad declarada, exteriorizada, no interna: puede ser solo una declaración, testamento, o varias, un contrato; es una voluntad privada.
- La declaración de voluntad está encaminada a producir efecto jurídico;
- Ese efecto jurídico protegido o reconocido por la ley, por el Derecho”<sup>8</sup>.

En ocasiones, para que se produzca o perfeccione un negocio jurídico es necesario que se cumplan otros requisitos establecidos por la ley.

### **1.10. Clasificación del negocio jurídico**

Si bien existen diversas clasificaciones doctrinarias de los negocios jurídicos, seguramente la más relevante sea aquella que distingue entre:

- Negocio jurídico unilateral
- Negocio jurídico bilateral

Negocio jurídico unilateral: son aquellos que para perfeccionarse requieren la manifestación de la voluntad de una sola parte por ejemplo: El testamento regulado en el Artículo 935, donación mortis causa regulado en el Artículo 943, ambos del Código Civil, Decreto Ley 106.

---

<sup>8</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho civil III, IV y V.** Pág.133.



Negocio jurídico bilateral: Son aquellos que para perfeccionarse necesitan del acuerdo de voluntades de dos o más partes por ejemplo: Contrato de compra venta regulado en el Artículo 1790, contrato de permuta regulado en el Artículo 1852, ambos del Código Civil, Decreto Ley 106.

### **1.11. Diferencia entre negocio jurídico, hecho jurídico y el acto jurídico**

La doctrina nacional usa generalmente, la expresión hecho jurídico para referirse a cualquier acontecimiento natural y humano en la cual no interviene la voluntad del hombre destinada a producir efectos jurídicos y actos jurídicos es un hecho producido por la voluntad del hombre, el cual produce efectos jurídicos, negocio jurídico es la manifestación unilateral o bilateral de voluntades entre partes contratantes destinada a producir efectos jurídicos.

### **1.12. Hecho jurídico**

“Hecho jurídico son, por tanto, los hechos a los que el Derecho atribuye trascendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas. El esquema lógico del hecho jurídico reducido a su expresión más simple, se obtiene mostrándolo como un hecho dotado de ciertos requisitos, presupuestos por la norma, que incide en una situación preexistente (inicial) y la transformación de una situación nueva (final) de modo que constituya, modifique o extinga, poderes y vínculos, o calificaciones y



posiciones jurídicas”<sup>9</sup>. Los hechos jurídicos son acontecimientos producidos por la naturaleza sin la intervención del hombre, pero tienen consecuencias jurídicas. Por ejemplo aluvión regulado en el Artículo 679 Código Civil, Decreto Ley 106.

### **1.13. Acto jurídico**

“El acto, en sentido jurídico, supone un hecho humano producido por voluntad consiente y exteriorizada. Cuando el acto se produce, conforme a las disposiciones del derecho objetivo, un efecto jurídico, es llamado acto jurídico. Este es estrictamente el resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y buscado la realización de consecuencias jurídicas que se dan”<sup>10</sup>. En mi opinión, los actos jurídicos son acontecimientos en donde interviene la voluntad del hombre con consecuencia jurídica.

### **1.14. Diferencia específica**

“En realidad, la distinción entre actos y hechos jurídicos sólo tendrá sentido en cuanto admita por base el modo en que el orden jurídico considere y valore un hecho dado. Si el orden jurídico toma en consideración el comportamiento del hombre en sí mismo y, al atribuirle efectos jurídicos, valora la conciencia que suele acompañarlo y la voluntad que normalmente lo determina, el hecho se deberá calificar de acto jurídico. Y, en cambio, deberá ser calificado de hecho cuando el Derecho tenga en cuenta el hecho

<sup>9</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 6.

<sup>10</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 5.



natural como tal, prescindiendo de una voluntad eventualmente concurrente, o bien cuando, pese a considerar la acción del hombre sobre la naturaleza exterior, no valora al hacerlo tanto el acto humano en sí mismo como el resultado de hecho que acarrea, es decir, la modificación objetiva que aporta al estado de cosas preexistentes”<sup>11</sup>.

“El hecho jurídico es ajeno a la voluntad; el acto en sentido jurídico es aquel en el que, de una manera u otra, el ordenamiento se plantea la eficacia jurídica de la voluntad de los particulares. Acto jurídico es un concepto suficiente para englobar tanto el acto jurídico en sentido estricto o acto negocial, y al negocio jurídico”<sup>12</sup>. En mi opinión, la diferencia esencial entre hecho jurídico y acto jurídico, es que el hecho jurídico es producido por la naturaleza y el acto jurídico por el hombre, tiene en común que ambos producen efectos jurídicos.

---

<sup>11</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 11.

<sup>12</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 6.





## **CAPÍTULO II**

### **2. Nociones generales del negocio jurídico contractual**

En la actualidad se afirma por diversos tratadistas nacionales e internacionales que el negocio jurídico es una forma especial del acto jurídico, ya que este constituye el acontecimiento que es su origen histórico y su razón de ser, como una relación de causa a efecto.

El negocio jurídico es un fenómeno que genera una relación jurídica protegida por el derecho y por lo tanto regulado por sus normas.

#### **2.1. Definición de contrato civil**

Para el desarrollo de la sociedad, el ser humano requiere del intercambio de bienes y servicios. Las relaciones económicas-sociales ocasionaron en un principio que la regulación jurídica fuera espontánea; sin embargo, con el desarrollo cultural de las generaciones esta última se ha perfeccionado poco a poco, y de leyes rudimentarias ahora existen modernas codificaciones, mismas que han servido para establecer frenos que evitan abusos e irresponsabilidades entre los seres humanos, surgiendo así el contrato.



## 2.2. Aspectos preliminares

### Origen etimológico y significado del vocablo contrato

(Del lat. Contractus).

“1.m Pacto o convenio, oral o escrito entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas

2.m Documento que recoge las condiciones de este convenio”<sup>13</sup>.

### 2.3. Antecedentes históricos del contrato

“El ius civile novum introdujo la categoría de las obligationes consensu contractae, basadas sobre el nudus consensus in idem placitum de las partes, manifestando en cualquier tipo de forma; de esta manera avanza la idea de contractus como una conventio de voluntades; pero de ninguna manera es una idea general, es decir no llega a admitir nunca que las obligationes puedan nacer de cualquier tipo de conventio, sino sólo de los reconocidos con un predeterminado esquema y contenido obligatorio (fueron: emptio-venditio, locatio-conductio, societas, mandatium). La voluntad continúa sin ser por sí sola eficiente: si antes se necesitaba de la forma o de la entrega, ahora sólo produce efectos de moldes típicos predispuestos por el Derecho Objetivo, pues se

---

<sup>13</sup> <http://www.rae.es/rae.html> (Guatemala, 20 de septiembre de 2012).



considera que sólo así quedan garantizadas la certeza y la estabilidad del tráfico jurídico<sup>14</sup>.

Los antecedentes históricos de los contratos civiles se encuentran en el Derecho Romano, pero en su origen los contratos civiles nunca fueron una fuente primaria de las obligaciones, ya que sólo determinadas figuras típicas del consenso entre las partes producían la acción y su incumplimiento era sancionado por la ley. El sistema contractual romano, a lo largo de su evolución histórica que en principio va del formalismo al consenso entre las partes, ve aparecer en su andamiaje jurídico las siguientes figuras:

**Contrato verbis:** Es un acuerdo de voluntades el cual se perfeccionaba (es decir, adquirían obligatoriedad) sólo mediante el uso de determinadas frases entre los romanos.

**Contrato Litteris:** Es un acuerdo de voluntades que se perfeccionaba mediante la inscripción de un registro (codex accepti et expensi) de una deuda.

**Contratos Re:** Es un acuerdo de voluntades que se perfeccionaba mediante el puro consenso entre las partes, aunado a la entrega (traditio) de una cosa (res), como por ejemplo: el contrato de mutuo.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 35.



**Contratos Consensuales:** Es un acuerdo de voluntades que se perfeccionaba con el mero consenso entre las partes, aunado no a la entrega (traditio) de una cosa (res) por ejemplo: la compra venta o empitio venditio.

**Contratos Innominados:** es un acuerdo de voluntades que no encuadraban dentro de una figura típica, pero eran obligatorios entre las partes, siempre y cuando concurrían dos presupuestos como lo son, el consentimiento y la prestación de una de las partes hacia la otra.

**Pactos:** Es un acuerdo de voluntades cuyo efecto jurídico era el no producir ninguna sanción en caso de incumplimiento (nuda pacta); aunque a posteriori para algunos acuerdo de voluntades si se concedió acción para exigir su cumplimiento (pacta vestita)

#### **2.4. Definición de contrato civil**

“Es el acuerdo de voluntades anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida (relación jurídica), modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial”<sup>15</sup>.

“Es un convenio que se presenta en un acto jurídico bilateral con manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionada por la ley”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil IV**. Pág. 3.

<sup>16</sup> Orellana, Eddy. **Ob. Cit.** Pág. 158.



El fundamento y definición legal del contrato civil se encuentra en el Artículo 1517 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. En mi opinión, contrato, es la declaración bilateral de voluntad entre dos o más personas que de común acuerdo convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

## **2.5. Elementos de los contratos**

Para la realización y validez de un contrato hay que tomar en cuenta ciertos elementos que son importantes y esenciales en un negocio jurídico bilateral, de manera general se puede decir que para que exista un contrato entre dos o más partes debe existir los siguientes elementos:

**PERSONALES:** Son los sujetos activos y pasivos en un negocio jurídico, los cuales deben tener pleno conocimiento de todas sus obligaciones y derechos, además deben de ser previamente acordados entre ambos.

**REALES:** Es el objeto del contrato civil, es decir, dar, hacer o no hacer el que debe ser lícito posible y determinable.

**FORMALES:** Se refiere a la forma que la ley establece que deben de tener los contratos. El Artículo 1574 del Código Civil, Decreto Ley 106, señala las formas en que las partes pueden contratar y obligarse.



## **2.6. Principios de la contratación civil**

En mi opinión principios de la contratación civil, son declaraciones de voluntad bilaterales o plurilaterales provenientes de personas físicas capaces, que coinciden plenamente en un asunto patrimonial de interés común. Tres son los principios preponderantes en la contratación civil, siendo estos los siguientes:

- Principio de consensualismo
- Principio de formalismo
- Principio de autonomía de la voluntad

## **2.7. Principio de consensualismo**

En mi opinión, el consensualismo o consenso de las partes, son actos declarados por las partes de común acuerdo los cuales deberán ser lícitos, posibles y determinados con efectos jurídicos patrimoniales.

El principio de consensualismo, es por así decirlo uno de los más importantes regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106. Este principio tiene como característica más importante que sólo atiende a lo interno de las partes, dentro de los inconvenientes que los doctrinarios dan a este principio se derivan de que existirá inseguridad e incertidumbre en los negocios jurídicos que trae consigo la multiplicidad de los litigios y la imprecisión de las relaciones jurídicas nacientes derivado que no existe prueba



documental del mismo. El fundamento legal del principio del consensualismo se encuentra en el Artículo 1518 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

## **2.8. Posturas que propugnan el principio de consensualismo**

El legislador ha adoptado en el Artículo 1518 del Código Civil, Decreto ley 106, el principio de consensualismo, el cual tiene referencia en el Sistema consenso, espiritualista o Franco Italiano.

En este sistema resulta más que suficiente el simple acuerdo de voluntades, convenio o consentimiento de las partes para que se repute por transferida efectiva y realmente la propiedad de un terreno sobre el objeto de un negocio jurídico de enajenación de propiedad de inmueble, es decir, en este régimen se le otorga suma trascendencia y eficacia al consentimiento, pues como se deduce la transferencia de bien inmueble será un efecto inmediato del contrato.

Por citar un ejemplo, por el sólo acuerdo de voluntades en un contrato de compraventa, el vendedor ya habrá enajenado el bien y el comprador ya será propietario. El Artículo 1791 del Código Civil, Decreto Ley 106 recoge la teoría francesa según el cual el contrato de compraventa queda entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hayan entregado. Queda



prohibido el pacto de retroventa. Establece que el contrato de compra venta nace en el momento que se conviene en el precio y la cosa, es el puro consenso de las partes.

“Siendo el contrato un negocio bilateral requiere para su perfección plena coincidencia de la voluntad de los sujetos intervinientes, a lo que se refiere el artículo 1518 “los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes; excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. Y es a este consentimiento al que se debe atender para fijar el tipo contractual y el régimen del mismo, y el que será objeto de interpretación”<sup>17</sup>.

## 2.9. Principio de formalismo

“El progreso del formalismo se ha manifestado, no por la creación de numerosos contratos solemnes nuevos, sino por exigencias muy estrictas en materia de prueba y publicidad”<sup>18</sup>. “Se puede afirmar que según la común doctrina el concepto de forma del contrato o, en general, del negocio jurídico, radica en la idea de que en la forma consiste un medio expresivo o de exteriorización de la declaración de voluntad de los sujetos del acto jurídico negocial y, en particular, del contrato. Ello facilita su conocimiento y le da mayor relevancia en función de la forma de la declaración o la pluralidad de declaraciones que puede contener un contrato. La forma como contestación significa dar mayor trascendencia al propio contrato que se realiza”<sup>19</sup>. El

---

<sup>17</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 164.

<sup>18</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 8.

<sup>19</sup> Aguilar. **Ob Cit.** Pág. 165.



principio de formalismo, tiene la particularidad de exigencia de la ley de determinadas formalidades exteriores con el carácter de sine quanon para la existencia y validez del contrato. Dentro de las inconveniencias que tiene es que es muy rígido, severo e exigible para las relaciones económicas de la actualidad. En mi opinión, el principio de formalismo es la voluntad de las partes que debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley y actos formales posteriores.

### **2.10. Formalidades del negocio jurídico**

Los negocios jurídicos unilaterales o bilaterales, pueden ser formales o no formales. Son formales o solemnes, cuando la ley señala una forma o solemnidad especial para que tengan validez, como el caso de los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor deberán constar en escritura pública, y los contratos calificados como solemnes deberán constar en escritura pública, sin cuyo requisito no tendrán validez .

### **2.11. Forma ad solemnitatem y forma ad probationem**

La función de las partes en el elemento constitutivo del contrato y la función de límite de la prueba se han desarrollado por medio de la forma ad solemnitatem y la forma ad probationem, utilizadas ya sea por mandato imperativo de la ley o por decisión e imposición de la parte o de las partes que intervienen en el contrato, la cual se utiliza



como una forma de exteriorización de la voluntad como principio fundamental del mismo.

## **2.12. Forma ad solemnitatem**

“Llamada también ad substantiam o ad solemnitatem, constituye un requisito esencial al contrato, de tal manera que hasta que no se cumple, dicho contrato no se ha perfeccionado; es decir, son aquellas formas que por ministerio de la ley constituyen un requisito esencial del contrato, su falta, en consecuencia, acarrea la nulidad del mismo. Cabe afirmar que en los casos en que es exigida la forma ad substantiam, ésta cumple, además de las funciones inherentes a la forma del contrato en general, una función específica, esencial en la configuración del contrato, en el sentido de que sin ella el contrato es nulo a todo efecto. De este modo la forma ad solemnitatem, constituye un plus o un añadido al propio contrato. Es por ello que en los contratos solemnes y formales la forma se convierte en un elemento esencial de validez del contrato”<sup>20</sup>

## **2.13. La forma ad probationem**

“La forma ad probationem o de forma complementaria es aquella cuya exigencia está más relacionada con la eficacia del contrato, que con su validez. Generalmente, sirve para la prueba del mismo”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 208.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 209.



En el Código Civil, Decreto ley 106 encuentro establecidas las dos formalidades: la formalidad ad solemnitatem y la formalidad ad probationem.

En la primera, la forma solemne (forma ad solemnitatem) es requisito de validez del negocio jurídico bilateral y su inobservancia inválida a éste. Se prescribe que: “deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.” Lo que se encuentra regulado en el Artículo 1577 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Por otra parte, la forma probatoria (forma ad probationem), no es requisito sine quanon de validez del negocio jurídico unilateral o bilateral; se puede prescindir de ella sin que por eso se vea afectada la validez y eficacia del contrato. La formalidad ad probationem es usada para probar la existencia de un negocio jurídico, unilateral o bilateral de manera documental. Es por así decirlo documentar la manifestación de voluntad en un documento público o privado. El fundamento legal de la forma ad probationem se encuentra en el Artículo 1574 del Código Civil Decreto Ley 106 que regula: Toda persona puede contratar y obligarse:

1º Por escritura pública,

2º Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;

3º Por correspondencia,

4º Verbalmente.



En ese orden de ideas, se puede recordar el aforismo: verba volant, scripta manentl. Las palabras desaparecen, los escritos permanecen.

El Código Civil, Decreto Ley 106, mantiene o acoge la bipartición tradicional de ad solemnitatem y ad probationem ya explicada, la cual se encuentra en su Artículo 1256 que acoge el sistema ecléctico en la forma del negocio jurídico, el mismo que regula: “Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”.

Como ejemplos de negocios jurídicos solemnes en el Código Civil, Decreto Ley 106 puedo mencionar a cuatro, siendo estos: Mandato en el Artículo 1687, constitución de sociedad en el Artículo 1729, donación entre vivos de bienes inmuebles en el Artículo 1862, renta vitalicia en el Artículo 2122, de igual forma, como ejemplos de negocio jurídico probatorios entre otros a compra venta en el Artículo 1790, permuta en el Artículo 1852, arrendamiento en el Artículo 1880, mutuo en el Artículo 1942, comodato en el Artículo 1975.

#### **2.14. Presunción iuris tantum**

El Artículo 1576 del Código Civil, Decreto ley 106 y el Artículo 338 del Código procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, se encargan de regular la presunción iuris tantum de formalidad en materia de contratos: Artículo 1576 “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en



escritura pública. Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita”. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 Artículo 338: Ejecución de la obligación de escriturar. Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costas de este último”. En esta clase de presunción, si las partes han convenido previamente seguir determinada forma para un contrato, aún no celebrado, se estima que ella ha sido la deseada para la validez del acto, salvo prueba en contrario.

## **2.15. Principio de autonomía de la voluntad**

“La manifestación suprema de la autonomía privada es el negocio jurídico. El cual es precisamente concebido como acto de autonomía privada, al que el Derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas entre particulares”<sup>22</sup>.

“La libre estipulación de los intereses de las partes en el campo de las obligaciones se denomina principio de la libertad contractual. Otros lo llaman dogma de la autonomía de

---

<sup>22</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 47.



la voluntad”<sup>23</sup>. En mi opinión, el principio de autonomía de la voluntad es la libertad de la persona de ejercer derechos y obligaciones.

## **2.16. Límite al principio de la autonomía de la voluntad**

En el derecho civil el principio de la autonomía de la voluntad no es una libertad ilimitada entre las partes, tiene ciertos límites, a saber:

No pueden las partes en un negocio jurídico contractual alterar las estipulaciones, pues de hacerlo no produce algún efecto jurídico alguno.

Las limitaciones impuestas por las leyes de orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia según Artículo 1301 del Código Civil, Decreto Ley 106. Por ejemplo no pueden los contratantes, celebrar un contrato de sociedad mercantil en documento privado derivado que el Código de Comercio de Guatemala decreto 2-70 en el Artículo 16 regula: SOLEMNIDAD DE LA SOCIEDAD. “La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizarán en escritura pública.” En mi opinión, y de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106 al violentarse la

---

<sup>23</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 8.



autonomía de la voluntad se estaría ante un negocio ilegal, un negocio inválido, o sea inidóneo para desplegar los efectos jurídicos correspondientes.

## **2.17. Crisis de la autonomía de la voluntad**

“Los autores de los códigos civiles productos del liberalismo respetuosos de la libertad y voluntades individuales, afirmaron el principio o dogma de la autonomía de la voluntad, de acuerdo con el cual:

Las partes tienen libertad de contratar en el modo, forma y condiciones que lo estiman convenientes;

Al hacerlo contratan en igualdad de condiciones;

Lo establecido es ley para todas las partes;

Lo estipulado sólo afecta a los interesados y no a los terceros. Sus únicas limitaciones son el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Crítica:

Se le critica que no ha dado los resultados que de él se afirmaban, por el contrario a generado desigualdades. Para corregirlos ha surgido el intervencionismo contractual que hace intervenir al Estado para establecer el equilibrio económico<sup>24</sup>. La crisis del principio de autonomía de la voluntad ha llevado a la multiplicación de sus límites

---

<sup>24</sup> *Ibid.* Pág. 4.



legales para determinadas relaciones, que por su contenido social pasan a tener una regulación más limitativa de la autonomía de la voluntad: Por ejemplo la legislación laboral y la ley de protección al consumidor y usuario.

## **2.18. Principio de autonomía de la voluntad. Posición del Código Civil, Decreto Ley 106.**

La importancia de la autonomía de la voluntad, radica según los doctrinarios del derecho civil en que se debe y deberá tratarse de una fuente de la obligación civil. Si bien, es cierto que en los contratos atípicos donde el principio de la autonomía de la voluntad tiene su mayor auge no existe el control legislativo, debe tenerse presente que todo contrato está sujeto a la limitación establecida por la ley y a las buenas costumbres. El fundamento legal del principio de autonomía de la voluntad se encuentra en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida de molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. El Artículo 1256 del Código Civil, Decreto Ley 106 reconoce el principio de la autonomía de la voluntad al regular que: Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. En el derecho civil guatemalteco la libertad contractual sigue siendo la regla general y su limitación opera como una excepción.



## CAPÍTULO III

### **3. La teoría general de las nulidades**

#### **3.1. Definición**

Con el término teoría general de las nulidades hago referencia a las distintas concepciones doctrinarias sobre el origen en la estructura básica de la relación jurídica naciente de la ineficacia del negocio jurídico, elementos, características y consecuencias jurídicas del negocio jurídico nulo y anulable. El negocio jurídico da vida a una regulación de interés; está destinado a tener una eficacia constitutiva, modificativa o extintiva de relaciones jurídicas

#### **3.2. Aspectos preliminares**

##### **Origen etimológico y significado del vocablo nulidad**

(Del lat. Nullus).

“1.m La voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de nullus: de ne que significa no y ullus que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falta de valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario



a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo”<sup>25</sup>.

La nulidad del negocio jurídico o de los actos jurídicos, se constituye en uno de los principales temas a abordarse en el estudio general de los mismos, debido sobre todo, a su utilidad prácticas dentro de la tribunalística guatemalteca.

El acto o negocio jurídico, es entendido como una manifestación unilateral o bilateral de voluntad con efectos jurídicos.

Cuando los actos o negocio jurídicos no surten los efectos jurídicos queridos por las partes contratantes se encuentra uno ante la figura de la ineficacia, la misma que consiste, según lo dicho, en la ausencia total o parcial de los efectos buscados por las partes al manifestar su voluntad.

La nulidad, es considerada por los doctrinarios civilistas como uno de los tantos supuestos de ineficacia de los negocios jurídicos.

Tal ineficacia puede deberse, entre sus tantos supuestos, a un defecto severo en la conformación o celebración del negocio jurídico. Por ello, a este tipo de ineficacia se le suele llamar en la doctrina como estructural, la misma que coincide con la institución del derecho civil de la invalidez de los negocios jurídicos, según nuestro derecho.

---

<sup>25</sup> <http://www.rae.es/rae.html> (Guatemala, 21 de septiembre de 2012).



### 3.3. Antecedentes históricos

“Orígenes romanos. La teoría de las nulidades es una de las menos claras que hay en el derecho civil. Sin embargo, debería ser muy sencilla, y poseía esta sencillez perfecta en los primeros tiempos del derecho romano; el acto nulo no existía desde el punto de vista de la ley; no tenía existencia ni producía efectos jurídicos; no había nada.

La materia de las nulidades comenzó a complicarse bajo el imperio Romano, gracias al derecho pretoriano. Como el pretor no podía anular por sí mismo los actos que el derecho civil declaraba válidos, concedía, sin embargo, una especie de reparación tan plena como podía hacerlo, mediante un procedimiento particular, la *in integrum restitutio*. Se decía que un menor, por ejemplo, era restituido o que se rescindía el contrato celebrado por él (*restituitur, rescinditur*). Este procedimiento (que entra en la categoría general de las acciones) fue, con la excepción de dolo, uno de los dos grandes medios que el pretor empleaba en su lucha contra el derecho civil. Desde entonces hubo en el derecho romano dos modos de que un acto fuese nulo: la nulidad civil, que se producía de pleno derecho, automáticamente, y, al lado de ella, la nulidad pretoriana, que suponía el ejercicio de una acción judicial, y que sólo se realizaba por virtud de una sentencia judicial”<sup>26</sup>.

En síntesis, por historia se entiende que en el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno. Los

---

<sup>26</sup> Planiol, Marcel. *Traité élémentaire de droit civile*. Volumen. 8. Pág. 54.



romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido. Sin embargo, posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la *in integrum restitutio* que consistía en producirse la disolución de un negocio jurídico por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho negocio. Por ello se podría afirmar que entre los romanos sí existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad. En el derecho romano existieron dos formas de anular un negocio jurídico: La nulidad civil que operaba de pleno derecho y la nulidad pretoriana que exigía el ejercicio de una acción y que tenía efecto sólo después de la sentencia.

### **3.4. Clases o modalidades de la ineficacia del negocio jurídico**

Con la expresión ineficacia del negocio jurídico se hace mención a todos aquellos supuestos establecidos en la ley en que el negocio jurídico no llega a producir los efectos a los que estaba dirigido o deja de producirlos en un determinado momento. Dentro de las modalidades de ineficacia del negocio jurídico reguladas en la ley están:

#### **Por la naturaleza de la causa y por virtud de la ley**

- Nulidad absoluta, radical o *ab-initio*
- Nulidad relativa o anulabilidad
- Rescisión judicial
- Revocación por fraude a acreedores



## Por voluntad de las partes

- Resolución expresa
- Resolución tácita
- Rescisión por mutuo consentimiento
- Revisión por lesión sobrevenida

### 3.5. Nulidad

“Es nulo el negocio que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el Derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económico-social que le es característica”<sup>27</sup>.

“Es una sanción que impone el ordenamiento a una apariencia de contrato que no reúne las condiciones de validez necesarias que la ley exige para su perfección. El contrato nulo nace inatendible y nadie debe prestar amparo a las pretensiones fundadas en él, puesto que se considera que nunca llegó a originarse. Por ello, suele ser adjetivada como nulidad absoluta, radical o de pleno derecho”<sup>28</sup>.

El fundamento y definición legal de la nulidad se encuentra en el Artículo 1301 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “Hay nulidad absoluta en el negocio jurídico

---

<sup>27</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 353.

<sup>28</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 449.



cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.”

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. En el Código Civil, Decreto Ley 106, de la República de Guatemala cuando un negocio jurídico es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.

### **3.6. Características de la nulidad absoluta**

Es de pleno derecho (*ipso iure*), es decir, cuando se presenta, por falta de algún elemento de existencia, se entenderá que el negocio es nulo sin necesidad de que exista una declaración judicial (aunque en la práctica guatemalteca se debe de interponer un juicio ordinario para que se declare nulo). Por ejemplo, en un contrato traslativo de dominio si no está firmado por ambas partes, la nulidad es absoluta porque no se requiere la declaración judicial. Artículo 1301 Código Civil, Decreto Ley 106.

Puede ser invocada por cualquier persona que tenga un interés legítimo en hacer valer su derecho. Por ejemplo, si una persona contrae dos veces matrimonio sin haber disuelto el primer vínculo conyugal, el segundo matrimonio resultará nulo en forma absoluta por licitud; dicha nulidad puede ser invocada por cualquier interesado, por el



primero o segundo cónyuges, independientemente de las responsabilidades penales que se incurren. Artículo 1302 Código Civil, Decreto Ley 106.

La acción para pedir la nulidad absoluta no se extingue por renuncia expresa o tácita, ni por ratificación o confirmación. Artículo 1301 Código Civil, Decreto Ley 106.

La acción para pedir la nulidad absoluta es imprescriptible, es decir, que dicha acción no está sujeta a un plazo para poder ejercitarla. Artículo 1301 Código Civil, Decreto Ley 106.

### **3.7. Consecuencias jurídicas de la nulidad. La restitución**

Derivado que el negocio jurídico no produce efectos, las consecuencias de la declaración judicial de nulidad tienden a dejar las cosas en el estado inmediatamente anterior a la celebración del supuesto negocio jurídico, lo que técnicamente se denomina restitución.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula que declarada la nulidad las partes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, sus frutos y el precio con sus intereses serán compensables hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad, y desde esa fecha serán restituibles.



La restitución ha de tener lugar, en principio, en forma específica o in natura (devolviéndose las partes precisamente las cosas que fueron transmitidas en base al negocio jurídico nulo). No siendo ello posible, conforme a las reglas generales, procederá la restitución (recíproca o no) del equivalente pecuniario, en dinero. En tal sentido el Código Civil regula en el Artículo 1317 que: “Si una de las partes le fuere imposible la restitución de la cosa, cumplirá entregando otra de igual especie, calidad y valor, o devolviendo el precio que tenía en el momento de la celebración del negocio; y si la nulidad de la obligación o la imposibilidad de la entrega provienen de mala fe, pagará además los daños y perjuicios que correspondan”.

### **3.8. Nulidad relativa**

“Un negocio jurídico es anulable cuando, aún produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución”<sup>29</sup>.

“La anulabilidad o nulidad relativa, es un tipo de ineficacia contractual que depende del ejercicio de la acción correspondiente por la persona legitimada para ello, produciendo hasta entonces el contrato sus efectos típicos o normales. En consecuencia el contrato anulable tiene eficacia quoad ius hasta que el interesado obtenga la sentencia de

---

<sup>29</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 36.



anulación. Ello significa que se trata de un contrato provisionalmente válido, pero cuya anulabilidad está pendiente de la voluntad del titular del derecho impugnarlo<sup>30</sup>.

El fundamento y definición legal de la nulidad relativa se encuentra en el Artículo 1257 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.” Cuando un negocio jurídico es anulable, existen en la parte afectada la facultad de pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el negocio jurídico es válido. También se le conoce como nulidad saneable.

### **3.9. Características de la nulidad relativa**

Para la declaración de nulidad relativa se requerirá de sentencia judicial, ya que no produce efectos jurídicos de pleno derecho. Por ejemplo si dos personas celebran un contrato de arrendamiento sin tener la mayoría de edad, para declarar la nulidad de ese negocio jurídico, se necesitará la sentencia de anulabilidad del negocio jurídico de un juez competente. Artículo 1309 Código Civil, Decreto Ley 106.

La nulidad relativa, sólo puede ser invocada por la persona que resulte afectada en la celebración del negocio jurídico y en algunos casos por las personas a las que la ley les otorga esa facultad. Por ejemplo: en el caso de que una persona sea obligada a

---

<sup>30</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 465.



celebrar un contrato de donación entre vivos por haber mediado violencia física o moral, sólo la parte afectada por violencia en el consentimiento, podrá pedir la nulidad del mismo. Artículo 1310 Código Civil, Decreto Ley 106.

La nulidad relativa es convalidable, es decir, puede enmendarse por renuncia o por ratificación. Artículo 1306 Código Civil, Decreto Ley 106.

La nulidad relativa es prescriptible, en el sentido de que el tiempo para pedir que se declare dicha nulidad es limitada. Por ejemplo: si un contrato de compraventa está viciado por violencia física o moral, el contratante afectado tiene hasta un año a partir de que cesa la violencia para pedir la nulidad de ese contrato; si no hace la acción prescribe y el contrato queda validado. Artículo 1313 Código Civil, Decreto Ley 106.

### **3.10. Efectos jurídicos de la anulabilidad**

Las diferencias, al menos fundamentales, entre nulidad y la anulabilidad, se acaban con lo dicho, pues, en contra de lo que la lógica exigiría, los efectos de la anulabilidad son sustancialmente los mismos que las consecuencias de la nulidad absoluta analizada en general: La restitución conforme el artículo 1314 y normas complementarias del Código Civil, Decreto Ley 106.



### **3.11. Rescisión judicial**

La rescisión judicial, es una forma particular de ineficacia del contrato derivado que a veces ocurren circunstancias imputables o no a las partes posterior a la celebración del contrato que hacen imposible la realización de lo convenido. Pero en este caso la rescisión del contrato deviene de una resolución judicial.

Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el artículo 1579 “los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establezca este código.

### **3.12. Efectos jurídicos de la rescisión judicial**

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula que verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolverlos el valor de los no prestados.

### **3.13. Diferencia nulidad, anulabilidad y rescisión judicial**

La rescisión judicial, se distingue legal y doctrinariamente, con facilidad de la nulidad y anulabilidad del negocio jurídico, La rescisión judicial, presupone un negocio jurídico



inicialmente válido mientras que la nulidad y la anulabilidad implican una ineficacia inicial del negocio jurídico. Según el Código Civil, Decreto Ley 106 los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

### **3.14. Revocación por fraude de acreedores o acción pauliana**

Es una ineficacia del negocio jurídico contractual por medio del cual el acreedor ejercita su acción para pedir la revocación de todos los negocios jurídicos dolosos o fraudulentos realizados por el deudor en su perjuicio.

Se presumen fraude en acreedores todas las enajenaciones gratuitas, y, en las onerosas, cuando el que transmite la propiedad haya sido condenado o cuando se trate de bienes embargados judicialmente.

### **3.15. Efectos jurídicos de la revocación**

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1296 “Revocado el negocio fraudulento del deudor, los bienes se devolverán por el que los adquirió de mala fe, como todos sus frutos; o indemnización de daños y perjuicios cuando la restitución de dichos bienes no fuere posible.



## **Por voluntad de las partes**

### **3.16. Resolución expresa**

Ineficacia del negocio jurídico contractual, consiste en un hecho o declaración de voluntad por medio de la cual se deja sin efecto un negocio jurídico cuando existe perjuicio económico para una de las partes. La resolución expresa del contrato es una forma de proteger y defender los intereses de una de las partes que sufre por la inejecución de lo convenido total o parcialmente por la otra parte.

### **3.17. Efecto jurídicos resolución**

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1581“La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial”.

### **3.18. Resolución tácita**

“Esta la presume la ley en los contratos bilaterales y está constituida por el incumplimiento de uno de los contratantes en lo que de la obligación le concierne, en cuya circunstancia el otro (que haya cumplido su parte o garantizado el cumplimiento)



puede demandar para que el contrato se disuelva, o quede sin efecto por resolución, esta debe ser declarada judicialmente<sup>31</sup>.

### **3.19. Rescisión por mutuo consentimiento o mutuo disenso**

Ineficacia del negocio jurídico contractual por medio del cual existe un acuerdo de voluntades de las partes dirigido a dejar sin efecto una relación jurídica obligatoria preexistente.

### **3.20. Efecto jurídico rescisión mutuo consentimiento**

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1584 “En la rescisión por mutuo consentimiento ninguna de las partes podrá reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente”.

### **3.21. Revisión por lesión sobrevenida o teoría de la imprevisión**

Ineficacia del negocio jurídico contractual por medio del cual las partes entienden valedero el contrato siempre y cuando subsisten las condiciones económicas bajo cuyo imperio se pactó.

---

<sup>31</sup> Orellana, Eddy. **Ob. Cit.** Pág. 153.



El fundamento de la teoría de la imprevisión se encuentra en el Artículo 1330 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: Cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial.

### **3.22. Efectos jurídicos teoría de la imprevisión**

“Doctrinariamente se concibe esta última forma de ineficacia del contrato como la posibilidad de que, a petición de parte interesada, el juez someta a estudio el negocio o contrato válido y vigente, para: 1. Modificarlo en las cláusulas o pactos que, por razones imprevistas o inevitables, se tornaron excesivamente onerosas, para el deudor; dejarlo en suspenso en tanto desaparecen o se atenúan las circunstancias de hecho que originaron el excesivo gravamen o detrimento económico del deudor. El código civil no se circunscribe a la imprevisión, sino permite la revisión del contrato por otros medios”<sup>32</sup>. En mi opinión, a través del juicio ordinario civil perfectamente se podría modificar las estipulaciones contractuales perjudiciales al deudor.

### **3.23. Elementos esenciales, naturales y accidentales del negocio jurídico**

Este es un tema de suma importancia puesto que de los elementos del negocio jurídico va a depender su validez y eficacia jurídica. Si bien es cierto que el concepto negocio

---

<sup>32</sup> Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos (parte general)**. Pág. 369.



jurídico es una abstracción, no por eso deja de tener una estructura, la doctrina considera que usar la denominación de elementos es la más generalizada, es su desarrollo, existen tres distinciones de elementos del negocio jurídico: los elementos esenciales, los elementos naturales y los elemento accidentales.

### **3.24. Elementos esenciales del negocio jurídico**

De la propia definición de negocio jurídico, se puede advertir cuáles son sus elementos esenciales o de existencia, lo que de manera indispensable, requiere para existir, pues faltando cualquiera de ellos el negocio jurídico no existiría, es decir, sería inexistente, y su efecto jurídico la nulidad absoluta que opera ipso jure.

“aquellos sin los cuales el contrato no puede nacer o existir”<sup>33</sup>. “En la doctrina más tradicional se le denominan elementos esenciales (essentialia negotii) a aquellos que son indispensables para la validez y la eficacia del contrato, que son la capacidad contractual, el consentimiento, el objeto, la causa (propósito pretendido), y la forma cuando su exigencia es ad solemnitatem. Es decir, son aquellos que necesariamente deben concurrir para dar existencia a un acto jurídico en general o a determinado negocio jurídico en particular, de modo que la ausencia de todos o algunos de ellos impiden la constitución misma del acto. En esta dirección observamos que estos elementos son necesarios y suficientes, para la conformación del acto jurídico:

---

<sup>33</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 3.



necesarios porque la falta de cualquiera de ellos excluye la existencia del contrato ,y suficientes porque ellos se bastan para darle esa existencia”<sup>34</sup>.

En mi opinión, son los elementos que le dan vida al negocio jurídico o sea que establece la existencia o no del negocio jurídico.

### **3.25. Elementos esenciales del contrato regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106**

“En nuestro ordenamiento son requisitos legales o elementos esenciales de todo contrato, los estipulados en el artículo 1251 del Código Civil...capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. A los que se debe añadir la forma cuando ésta tenga valor ad solemnitatem. Cuando falta en un contrato uno de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 1251, no hay contrato”<sup>35</sup>.

### **3.26. Capacidad legal o de ejercicio**

“Llamada también capacidad de obrar, de actuación. La capacidad de ejercicio denota una idea dinámica, es la capacidad que el particular posee, pudiendo hacer valer por sí mismo, ejercitando y llevando a la práctica todos los derechos que le otorga, el poder

---

<sup>34</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 152.

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 155.



de titularidad”<sup>36</sup>. En mi opinión, la capacidad de ejercicio consiste en la posibilidad de llevar a cabo por sí mismo los actos jurídicos, sólo la tienen las personas mayores de edad en el pleno uso de sus facultades mentales para ejercer derechos y cumplir obligaciones. El fundamento legal de la capacidad legal o de ejercicio se encuentra en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años de edad. Los menores de edad que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

### 3.27. Objeto lícito

“Aquella realidad material o jurídica sobre la que el mismo recae, esto es, los bienes, los servicios o las conductas a que se refieren las relaciones jurídicas que el contrato constituye o afecta”<sup>37</sup>. En mi opinión, el objeto del contrato es la prestación que debe realizar una de las partes en el negocio jurídico; el objeto del contrato a de ser posible, lícito y determinado. El fundamento legal del objeto del contrato se encuentra en el Artículo 1538 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes”.

<sup>36</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil sustantivo**. Pág. 44.

<sup>37</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 174.



### **3.28. El objeto del contrato a de ser lícito, posible y determinado**

Lícito: se refiere a que podrán ser objeto del contrato todas las cosas o servicios que no sean contrario a las leyes o a las buenas costumbres.

Posible: Se refiere a que podrán ser objeto del contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres.

Determinable: el objeto del contrato a de ser determinado al menos en cuanto a su género.

### **3.29. Consentimiento que no adolezca de vicio**

“Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos”<sup>38</sup>. En mi opinión, el consentimiento contractual es el común acuerdo de las partes al celebrar un negocio jurídico el cual debe de ser plena, es decir sin ninguna clase de vicio. Si un negocio jurídico es unilateral, es decir, que en el mismo interviene una sola voluntad, como en el testamento o en la donación mortis causa, su elementos esencial o de existencia, será de carácter subjetivo y será la manifestación o expresión de dicha voluntad. Por otra parte si en ese negocio jurídico participan dos o más voluntades como sucede en los contratos, ese elemento recibe entonces la denominación de acuerdo de voluntades

---

<sup>38</sup> Vásquez, Carlos. Ob. Cit. Pág. 7.



o consentimiento. El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y condición. El fundamento legal de los contratos consensuales se encuentra en el Artículo 1588 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfecto”.

### **3.30. Formas de manifestación de voluntad**

La manifestación de voluntad es la exteriorización de la misma realizada por la persona con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que desea o lo que persigue.

La manifestación de voluntad puede ser:

- Expresa
  - Tácita
  - Presunta
  - El silencio como declaración de voluntad negocial
  - Recepticias
  - No recepticias
- Expresa, esta forma de manifestación de voluntad se da mediante un lenguaje, ya sea verbal o escrito, o mediante signos inequívocos o conducta expresiva de la parte o las partes que declaran en un negocio jurídico. El Código Civil, Decreto Ley 106 recoge la idea de las declaraciones expresas de voluntad como por ejemplo: la guatemalteca casada con extranjero que quiera cambiar de nacionalidad regulada en el Artículo 87; manifestación de no estar unidos con tercera persona regulada en el Artículo 93;



declaración de los contrayentes sobre el régimen económico del matrimonio que adoptan regulada en el Artículo 121,3o; el tutor no puede reconocer hijos del pupilo, sino con el consentimiento expreso de éste regulada en el Artículo 338; discontinuidad de la posesión regulada en el Artículo 630; interrupción de la prescripción en usucapión regulada en el Artículo 653, 3º; la constitución y aceptación de la hipoteca deberá ser expresa regulada en el Artículo 841; la aceptación del acreedor y del depositario en prenda regulada en el Artículo 884; desheredar al hijo póstumo y al nacido después de hecho el testamento regulada en el Artículo 941; el testador puede dejar vigente todo o parte del testamento anterior regulada en el Artículo 983; se acepta el legado cuando se pide regulada en el Artículo 1010; los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse confirmándolos regulada en el Artículo 1304, todos los Artículos citados anteriormente del Código Civil, Decreto Ley 106.

- Tácita, esta forma de manifestación de voluntad es la que se infiere de un hecho concluyente (facta concludentia). El Código Civil, Decreto Ley 106 recoge la idea de las declaraciones tácitas de voluntad; tácita reconducción regulada en el Artículo 1887; discontinuidad de la posesión regulada en el Artículo 630; interrupción de la prescripción de usucapión regulada en el Artículo 653,3ª; se acepta el legado, cuando se pide la cosa legada regulada en el Artículo 1010; confirmación de un negocio jurídico viciado de nulidad relativa regulada en el Artículo 1306; cuando el mandatario se excede en sus facultades, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica tácitamente regulada en el Artículo 1713; El fundamento legal de la manifestación de voluntad expresa y tácita se encuentra regulada en el Artículo 1252 del Código Civil,



Decreto Ley 106 que regula: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”.

- Presunta, esta forma de manifestación de la voluntad resulta, por precepto legal, de hechos no concluyentes, verbigracia, institución del derecho civil de remisión de la deuda. El fundamento legal de la manifestación de voluntad presunta se encuentra en el Artículo 1494 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “ Se presume la remisión de la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor, salvo prueba en contrario. Si bien es cierto que la remisión de la deuda ha de ser expresa, la excepción a la regla es el artículo anterior.

- El silencio como declaración de voluntad negocial: según la doctrina contemporánea hay supuestos en que el silencio puede ser considerado como una declaración de voluntad; cuando, dada una determinada relación entre dos personas, el modo corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe. El fundamento legal del silencio como forma de manifestación de voluntad se encuentra en el Artículo 1253 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que exista, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse”.



- Existe otro punto de vista con relación a la manifestación de voluntad los cuales pueden ser recepticias (las cuales son emitidas para que lleguen a otro, no produciéndose el efecto de una declaración, por lo tanto, sin notificación, verbigracia oferta de contrato que se encuentra regulado en el Artículo 1629, aceptación contractual, etc.) y no receptivas (que no van dirigidas a nadie en particular, y producen su efecto sin necesidad de notificación).

### 3.31. Elementos del consentimiento

En todo negocio jurídico unilateral o bilateral uno de los elementos más importantes y que por definición está incluido es el consentimiento. Este elemento del contrato permite la existencia propiamente del contrato y le da su existencia. Su inobservancia en la creación de un contrato no es posible de subsanar: los elementos del consentimiento son:

“Que las personas lo emitan de forma racional y consiente

Que no existe un vicio o circunstancia que disminuya o excluya el elementos anterior

Que se manifieste o exteriorice oportunamente

Que haya concordancia entre la voluntad real y la declarada”<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Orellana, Eddy. **Ob. Cit.** Pág. 160.



### 3.32. Elementos naturales del negocio jurídico

“Son elementos nacidos de la índole del contrato. Ejemplo saneamiento por evicción en compraventa”<sup>40</sup>. “Se conocen como elementos naturales (naturalia negotii) aquellos que se integran en cada tipo contractual y que se imponen por el legislador a falta de una disposición en contrario de las partes, pues por naturaleza corresponden a ese contrato”<sup>41</sup>. En mi opinión, son los elementos que acompañan al negocio jurídico aparezcan o no en el contrato, son parte de él por estar reguladas en la ley.

### 3.33. Saneamiento

“En la compraventa, obligación que pesa sobre el vendedor, convertido por la ley en garante del daño que el comprador pueda sobrevenir por efecto de la cosa enajenada, ya por vicio de ésta o por ser turbado en su posesión por causa anterior a la compraventa”<sup>42</sup>. En mi opinión, existe saneamiento en un contrato traslativo de dominio cuando el vendedor deberá garantizar la posesión legal y pacífica de lo vendido (saneamiento por evicción); responder de los vicios o defectos ocultos que tuviere (saneamiento por vicios ocultos).

---

<sup>40</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 3.

<sup>41</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 152.

<sup>42</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 341.



### 3.34. Elementos accidentales del negocio jurídico

“Son elementos que nacen estrictamente de la voluntad de los particulares y que si no se convienen, no afectan al contrato”<sup>43</sup>. Se consideran elementos accidentales (accidentalia negotii) aquellos que por voluntad de las partes pueden acompañar a un determinado contrato, pese a que su presencia no es esencial (conforme al artículo 1251 del CC) puede hablarse de contrato válido, como ocurre con la condición, el plazo y el modo. Es de advertir que estos elementos accidentales sólo lo son en el sentido de que pueden introducirse o no en el contenido del contrato a voluntad de las partes, puesto que si se introducen son constitutivos del contrato de que se trata y, en este sentido, esenciales al mismo”<sup>44</sup>.

En mi opinión, los elementos accidentales son los que por voluntad de las partes pueden acompañar a un determinado negocio jurídico pero cuya ausencia o falta no afecta la validez y eficacia del contrato.

### 3.35. Condición

“Reglas determinantes del contrato contractual, total o parcialmente, establecidas de manera unilateral por uno de los contratantes, para una serie indefinida de contratantes, sin que éstos puedan hacer otra cosa que adherirse a la mismas, o rechazar el

---

<sup>43</sup> Vásquez, Carlos. **Ob Cit.** Pág. 4.

<sup>44</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 154.



contrato”<sup>45</sup>. En mi opinión, la condición es un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes sujetan o subordinan la obligación.

### **3.36. Plazo**

“Tiempo o lapso fijado para una acción”<sup>46</sup>. En mi opinión, el plazo es un acontecimiento futuro y cierto que señala el inicio o la extinción de derechos y obligaciones.

### **3.37. Modo**

Es una carga que puede recaer sobre una de las partes en el negocio jurídico tiene su sentido en los contratos de tal modo que se impone un gravamen a la parte del contrato que se beneficia sin empobrecerse al mismo tiempo.

### **3.38. Presupuestos del contrato: la oferta y la aceptación**

Son aquellos requisitos o antecedentes que necesariamente deben darse en un negocio jurídico bilateral los cuales deben aspirar a perfeccionar un convenio en la especie contractual.

---

<sup>45</sup> **Ibid.** Pág. 129.

<sup>46</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 293.



### 3.39. Oferta y aceptación

“En todo el proceso de proyección exterior de la voluntad, se pone principal interés en la oferta, que es solamente la iniciativa que va adornada de determinadas condiciones, dirigida a un tercero para la perfección del contrato, que reúne todos los elementos esenciales del mismo, y encierra:

- Una consideración subjetiva: el oferente ha de tener intención sería de concluir el contrato
- El total complejo de circunstancias objetivas: la oferta a de ser completa
- Una proyección personal determinada: debe ir dirigida a una o unas personas determinadas, aunque existe la excepción en el caso de que se realice una oferta al público, tal es el caso de la promesa pública de recompensa<sup>47</sup>.

### 3.40. Efectos jurídicos de la promesa

“La oferta debe ser mantenida durante el tiempo prudencialmente necesario para que la otra parte pueda manifestar su aceptación.

- Debe corresponder exactamente a la propuesta
- Que se dirija al proponente
- Supone el serio propósito de celebrar el contrato

---

<sup>47</sup> Orellana, Eddy. **Ob. Cit.** Pág. 160.



- Debe ser aceptado en el tiempo hábil<sup>48</sup>.

El negocio jurídico contractual se perfecciona cuando coinciden la oferta y la aceptación sobre el objeto y la causa del contrato, la oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona con intención de obligarse, la aceptación consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido. Por la aceptación se manifiesta el consentimiento, y éste es uno de los requisitos exigidos para la existencia del contrato.

### **3.41. Momento y lugar del perfeccionamiento**

“El consentimiento por sí mismo ocasiona el perfeccionamiento del contrato”<sup>49</sup>. El fundamento legal del momento y lugar del perfeccionamiento del contrato se encuentra en el Artículo 1518 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.” Aceptando así el Código Civil el sistema contractualista en la forma del negocio jurídico contractual.

Entre personas presentes físicamente, el momento de nacimiento del negocio jurídico contractual viene determinado por el momento del intercambio de las manifestaciones de oferta y aceptación, coincidentes en tiempo y espacio.

---

<sup>48</sup> **Ibid.** Pág. 162.

<sup>49</sup> **Ibid.** Pág. 162.



## CAPÍTULO IV

### 4. Vicios del consentimiento

#### 4.1. Definición vicios del consentimiento

Vicio del consentimiento es la ausencia de una voluntad sana con el objeto de falsear, adulterar, anular dicho consentimiento y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete la validez del negocio jurídico. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado.

“Con el término vicios de la voluntad hacemos referencia a los defectos que puede sufrir la voluntad interna en su proceso de formación. Aquí nos encontramos con una voluntad que existe y que coincide con la declarada, sin embargo se ha formado anómalamente por incurrir en un error el sujeto, o sufrir una amenaza o violencia, o haber padecido una actuación dolosa de la otra parte, con el resultado de verse vinculado por un contrato que no quiso, o, al menos, no exactamente a como se ha celebrado. En suma, se denominan los vicios de la voluntad o del consentimiento a aquellas anomalías bien inconscientes, de la voluntad que provocan una discordia entre la voluntad interna y la voluntad declarada”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág 253.



## 4.2. Clases de vicios del consentimiento

Los vicios del consentimiento, que en algunos casos son causa de anulabilidad y en otros deberían ser de nulidad de conformidad con el Artículo 1257 del Código Civil, Decreto Ley 106, son: error, dolo, simulación y violencia.

La ausencia de vicios en el consentimiento es imprescindible para la validez y eficacia del negocio jurídico, a cuyo fin se requiere que la voluntad no esté presionada por factores externos que modifiquen la verdadera intención de las partes.

## 4.3. Error

“Es el inexacto conocimiento de la situación del hecho sobre cuya base la voluntad se determina a la realización de un negocio, que de otra manera, o no hubiera realizado o lo hubiera concluido en distintas condiciones – puede estar provocado por el engaño ajeno (dolo)”<sup>51</sup>. “Es el falso conocimiento que el contratante tiene de una cosa, por virtud de cuya ignorancia celebra un contrato que, de haber sabido la verdad no habría celebrado”<sup>52</sup>. En mi opinión el error, es un consentimiento basado en una falsa realidad o un conocimiento inexacto de la realidad; el error puede caer sobre la identidad del objeto, sobre el negocio jurídico que se pretende realizar, sobre la substancia o cualidades del objeto; sobre la persona, su identidad y cualidades sobre la extensión de

---

<sup>51</sup> Bett. Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 338.

<sup>52</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 256.



una determinada disposición jurídica y excepcionalmente sobre la cantidad y el valor del objeto.

#### **4.4. Requisitos del error**

El error para constituirse como vicio del consentimiento y por ende ser objeto de nulidad absoluta, debe reunir ciertos requisitos, como ser determinante, esencial y reconocible.

#### **4.5. Determinante**

Es decir, es el falso conocimiento en el negocio jurídico el cual debe ser el que induzca a la celebración del contrato, el mismo no se debió realizar de no haber mediado aquél.

#### **4.6. Esencial**

Es decir, se refiere a la identidad del objeto; creer, por ejemplo, que se compró una casa ubicada en zona 10 siendo así; que la que se compra se encuentra en zona 11.

#### **4.7. Reconocible**

Es decir, se refiere a la posibilidad abstracta de advertir el error ajeno, o sea cuando se reconoce la falsa apreciación de la realidad del negocio jurídico.



#### **4.8. Clases de error en el Código Civil, Decreto Ley 106: error esencial o error nulidad, error en persona y error indiferente**

#### **4.9. Error esencial o error nulidad**

Esta clase de error consiste en la falsa apreciación de la materia de la que está formada la cosa, sobre sus cualidades que han sido tomadas en cuenta para su celebración del contrato, sobre la identidad y cualidad de los contratantes, así por ejemplo, se compra un anillo en la creencia de que es de plata, pero resulta ser de cobre bañado en plata. El fundamento legal del error esencial o error nulidad se encuentra en el Artículo 1248 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “Es error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad”.

#### **4.10. Efecto jurídico**

El error esencial o error nulidad da lugar a la nulidad de los negocios jurídicos.

#### **4.11. Error en persona**

Es decir, se refiere a la identidad o a las cualidades del otro contratante. Creer, por ejemplo, que le regale una computadora a mi padre pero se lo envió a otra persona con idéntico nombre.



“la institución de heredero o legatario en los testamentos, la transmisión de bienes por donación, la constitución de usufructo, etc., son casos en el que el error sobre la persona provoca nulidad del acto”<sup>53</sup>.

#### **4.12. Efecto jurídico**

El error en persona da lugar a la anulabilidad de los negocios jurídicos, derivado que influye en nuestra voluntad. El fundamento legal del error en persona se encuentra en el Artículo 1259 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo.”

#### **4.13. Error de cuenta o error de cálculo**

Es decir se refiere a un error indiferente.

#### **4.14. Efecto jurídico**

El error de cuenta no invalida el negocio jurídico, sólo dará lugar a su corrección. El fundamento legal del error en cuenta se encuentra en el Artículo 1260 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.”

---

<sup>53</sup> Sigüenza Sigüenza, Gustavo Adolfo. **Código Civil, Decreto-Ley Número 106. Anotado y Concordado.** Pág. 218.



#### 4.15. Dolo

La voluntad criminal de una parte constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar traducidas en una conducta externa es el dolo que en el derecho romano Justiniano le denomina “dolus”, “dolus malus” el cual significaba la intención encaminada al delito en conciencia del hecho criminoso que se iba a cometer, en el derecho canónico el dolo equivalió a la malicia, astucia de una persona.

La palabra dolo en el ámbito civil, alude a la intención de engañar a una de las partes en el negocio jurídico a través de sugerencias o artificios para hacer caer en error a la otra persona y beneficiarse con ello.

“Por dolo en los contratos se entiende toda forma de artificio, capaz de inducir a engaño a otros, que exceda de aquel género de habilidades que se pueden considerar permitidas a las partes en la lacha de astucia que suele desarrollarse en el curso de las negociaciones de un contrato oneroso”<sup>54</sup>. “Dolo es el error provocado, inducido por acción o por omisión sea por la contraparte en el acto jurídico bilateral, sea por un tercero: es un vicio en la voluntad porque afecta la intención del mismo modo que el error, produciendo en el sujeto que lo padece una falsa representación o valoración de la realidad (o del contrato)”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 339.

<sup>55</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 265.



#### **4.16. Requisitos del dolo**

El error provocado como le denomina al dolo la doctrina debe de reunir los siguientes requisitos:

- Una de la las partes contratantes en el negocio jurídico, debe actuar a sabiendas, con mala fe.
- El dolo debe ser reprehensible, es decir que la conducta de una de las partes en el negocio jurídico debe provocar el error, el cual debe de ser reprochable por la sociedad.

#### **4.17. Prueba del dolo**

Como vicio del consentimiento el dolo es un acto jurídico, por cuya razón puede ser probado por todos los medios de prueba, por la parte que lo invoca.

#### **4.18. Similitud y diferencia entre dolo y error**

#### **4.19. Similitud**

Ambas instituciones del derecho civil como vicios del consentimiento dan una falsa apreciación de la realidad del negocio jurídico.



#### **4.20. Diferencia**

En el error como vicio del consentimiento existe una falsa apreciación de la realidad en forma espontánea.

En el dolo existe un engaño perpetrado por una de las partes y en algunos casos por un tercero que provoca el error.

#### **4.21. Clases de dolo en el Código Civil, Decreto Ley 106: dolo incidental o incidente y dolo principal**

#### **4.22. Dolo incidental o incidente**

El sobrevenido con posterioridad al contrato y que, por lo mismo, no vicia el consentimiento, aún cuando permita exigir resarcimiento por los daños y perjuicios.

#### **4.23. Efecto jurídico**

El dolo incidental de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106 da lugar al resarcimiento de daños y perjuicios.



#### **4.24. Dolo principal**

“El que versa sobre la esencia consensual de un acto o contrato jurídico, para resolver a la otra parte o hacer lo que sin ello no habría admitido”<sup>56</sup>.

#### **4.25. Efecto jurídico**

El dolo principal de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106 da lugar a la anulabilidad del negocio jurídico.

#### **4.26. Simulación**

#### **4.27. Origen etimológico y significado del vocablo simulación**

“Del latín simul y actio, palabras que indican alteración de la verdad; ya que su objeto consiste en engañar acerca de la verdadera realidad de un acto”<sup>57</sup>.

En la actualidad los seres humanos realizan una diversidad de negocios jurídicos simulados. Algunos por el simple gusto de mentir y otros con relevancia jurídica. En el ámbito de los negocios jurídicos, la simulación es muy frecuente, se usa para engañar a terceros con los más diversos fines: como por ejemplo; para aparentar solvencia o

---

<sup>56</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 134.

<sup>57</sup> **Ibid.** Pág 347.



insolvencia económica, defraudar a los acreedores, engañar a las amistades, eludir prohibiciones legales, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, podemos expresar que la simulación es una institución del derecho civil por medio del cual las partes en un negocio jurídico cambian la apariencia de un negocio jurídico.

“Existe simulación cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas –o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste– dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones, persiguiendo a través del negocio un fin (disimulado) divergente de su causa típica”<sup>58</sup>.

#### **4.28. Definición**

“El concepto común de simulación puede, perfectamente, ser trasladado al campo de los contratos, donde se denomina contrato simulado a aquel que tiene una apariencia distinta a la realidad, sea porque no existe en absoluto, o bien porque el realmente efectuado es distinto del que aparece al exterior, Entre forma externa, rituales y demás circunstancias que rodean la celebración de un contrato, y su esencia íntima hay un contraste notable: el contrato que dada sus características y estructuras aparece como serio y eficaz, es en el fondo ficticio o constituye una máscara para disfrazar otra

---

<sup>58</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág 296.



negociación completamente diferente, provocando en el público una idea equivocada sobre la realidad del acto”<sup>59</sup>.

#### **4.29 Requisitos de la simulación**

En la actualidad la doctrina es unánime al considerar que los requisitos de la simulación como vicio del consentimiento son dos:

- El acuerdo simulatorio; y,
- El fin de engañar a terceros.

#### **4.30 Diferencia entre simulación y dolo**

El dolo como vicio del consentimiento es el engaño que utiliza una parte del negocio jurídico o un tercero para inducir a otro a celebrar un negocio jurídico. En cambio, en la simulación como vicio del consentimiento las partes al celebrar un negocio jurídico se ponen de acuerdo para llevarlo a cabo defraudando a un tercero.

#### **4.31. Clases de simulación en el Código Civil, Decreto Ley 106**

El fundamento legal de las clases de simulación se encuentra en el Artículo 1285 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “la simulación es absoluta cuando la

---

<sup>59</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 226.



declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”.

En la institución del derecho civil de simulación absoluta se busca dar apariencia a un negocio jurídico para cambiar su naturaleza. Un claro ejemplo; de la simulación absoluta, será cuando una persona con el fin de engañar a sus acreedores simula enajenar sus bienes a otra persona, a fin de impedir que éstos cobren sus créditos; pero en realidad no se transfiere nada y lo único que se busca es aparentar la celebración del negocio.

#### **4.32. Efecto jurídico simulación absoluta**

La simulación absoluta de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106 no produce ningún efecto jurídico (nulidad absoluta), puede nacer a la vida jurídica y subsistir siempre y cuando exista un tercero de buena fe.

En la institución del derecho civil de simulación relativa se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro, o sea, el negocio jurídico se realiza con naturaleza jurídica distinta. Un claro ejemplo de la simulación relativa, es ocultar una donación a través de una compraventa.



#### **4.33. Efecto jurídico simulación relativa**

La simulación relativa de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106 persiste el negocio real y es anulable el negocio simulado. Frente a terceros de buena fe, el negocio con simulación relativa se considera como existente y válido. El fundamento legal de simulación se encuentra en el Artículo 1284 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula:

Artículo 1284.- “La simulación tiene lugar:

1º Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza.

2º Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y

3º Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas”.

En el numeral uno del artículo anterior se infiere que el efecto jurídico de dicha simulación es simulación relativa.

En el numeral dos del artículo anterior se infiere que el efecto jurídico de dicha simulación es simulación absoluta.



En el numeral tres del artículo anterior se infiere que el efecto jurídico de dicha simulación es simulación relativa. Por ejemplo surgiendo así en la doctrina el testafarro, el cual es una persona física que administra derechos de otras personas con la finalidad de ocultar al titular de esos bienes.

#### **4.34. Violencia**

En virtud de que la violencia es nuestro enfoque y por no considerarla causa de anulabilidad del negocio jurídico, la analizaremos en el capítulo VI de la presente investigación respectivamente.



## CAPÍTULO V

### 5. La violencia como vicio del consentimiento

#### 5.1. Naturaleza jurídica

“En el derecho romano, la violencia aparece tardíamente debido a que, como en él primaba el formalismo, el legislador consideró que con la concurrencia de determinadas autoridades la presencia de testigos y otras solemnidades en la celebración de los actos jurídicos, la libertad en la manifestación de voluntad, estaba debidamente garantizada, de tal suerte que bajo este sistema no se sintió la necesidad de legislar sobre la violencia; sin embargo, con las perturbaciones sociales que conmovieron al Imperio, el legislador tuvo que dictar normas que reprimieran la violencia aunque esta sólo configuraba un tipo de delito privado, no admitiéndose como causal de anulabilidad de los contratos sino simplemente como un delito que permitía a la víctima ejercer una acción penal (*actio metus causa*), mediante la cual la víctima podía obtener el cuádruplo del perjuicio sufrido. Posteriormente, se admitió la violencia como una excepción que permitía al violentado eludir la acción nacida del contrato. Por último, la violencia dio lugar a la “*in integrum restitutio*”, que facilitaba a la parte damnificada recuperar lo pagado. La violencia con el tiempo, fue objeto de regulación y sanción tanto por el derecho penal que la tipifica como delito, cuando por el derecho civil, que la



considera como un vicio de consentimiento y causal de nulidad o anulabilidad, según los casos de, los contratos”<sup>60</sup>.

## 5.2. Definición

“Es una forma de coacción psicológica cuya influencia puede sufrir quien celebra un negocio jurídico. Es una coacción que no excluye, como la violencia física (vis ablativa), ni la voluntad del acto ni la determinación causal, pero mengua la libertad de esta determinación”<sup>61</sup>. “Es considerada como vicio del consentimiento, y que consiste en arrebatar el consentimiento a un sujeto bajo la amenaza de que, si no presta el consentimiento, se inferirá un mal a su persona o a sus bienes o a la persona o a los bienes de sus familiares. Cabe señalar que la invalidez del contrato no excluye otras responsabilidades, civiles y penales, en las que se pueda incurrir como consecuencia de la acción sobre el contratante”<sup>62</sup>.

A mi criterio defino a la violencia como una forma de coacción física o psicológica encaminada a obtener una declaración de voluntad para un negocio jurídico determinado. El Código Civil, Decreto ley 106 en su artículo 1254 regula: “Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación.” “Lo que quiere decir, realmente, la norma transcrita, es que es anulable el contrato viciado de violencia”<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Kaune Arteaga, Walter. **Curso de derecho civil Contratos. Tomo I.** Pág. 46.

<sup>61</sup> Betti, Emilio. **Ob. Cit.** Pág. 342.

<sup>62</sup> Aguilar, Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 271.

<sup>63</sup> Contreras, Rubén. **Ob. Cit.** Pág. 330.



### **5.3. Clases de violencia**

La violencia puede ser: a) física; y b) moral.

### **5.4. Violencia física**

#### **Consideraciones previas**

La violencia, entendida como violencia física también llamada vis absoluta, consiste en la fuerza irresistible es decir agobiar a una persona con un peso grave, incontenible por la cual, físicamente se doblega al sujeto para que haga, no haga o deje de hacer un propósito y se preste a otro de manera tal, que en realidad, se elimine su voluntad.

Es decir, que la parte realiza esta acción de celebración del negocio jurídico por un accionar violento que origina una declaración no querida. Por ejemplo; si el que genera la violencia, toma la mano de otra persona y le hace firmar a la fuerza bajo amenazas un instrumento público de compraventa este negocio jurídico a mi criterio deberá tener como efecto jurídico nulidad absoluta (no de simple anulabilidad o nulidad relativa como está actualmente regulado), no excluyendo además la responsabilidad penal de extorsión de conformidad con el artículo 261 del Código Penal Decreto número 17-73.



“Es de tal naturaleza que priva al sujeto de su voluntad. El violentado, actúa sin querer ni entender, así quien bajo fuerza insuperable es obligado a estampar su impresión digital en un documento o realiza acto bajo hipnosis, embriague”<sup>64</sup>.

### **5.5. Violencia moral**

“Conformada por amenazas y vía de hecho, que se constituyen en una presión irresistible, donde el violentado, si bien actúa con voluntad, sin embargo esta se encuentra coartada y la persona sólo acepta para librarse del mal que teme”<sup>65</sup>. Ejemplo de amenazas: raptaré a tu hija si no me transfieres tu casa a mi nombre. Ejemplo de vías de hecho: tengo a tu hija en mi poder y si no me reconoces que me debes Q100,000 le hare lesiones.

### **5.6. La intimidación**

#### **Consideraciones previas**

Ya mencioné que no sólo existe la violencia física o “vis absoluta”, sino también la violencia moral o vis compulsiva a la que el Código Civil Decreto Ley 106 denomina intimidación. Según el Artículo 1265, tanto la violencia como la intimidación son causales del negocio jurídico contractual.

<sup>64</sup> Kaune, Walter. **Ob. Cit.** Pág. 59.

<sup>65</sup> **Ibid.** Pág. 60.



## 5.7. Delimitación conceptual

La intimidación consiste en infundir un temor a una parte del negocio jurídico para que por ese medio de una manifestación de voluntad forzada, en cuanto es consecuencia de haber cedido ante la amenaza que le infunde el temor, por eso, la intimidación constituye un auténtico vicio de la declaración de la voluntad.

La doctrina distingue la intimidación por constreñimiento corporal de la intimidación por amenaza, pero ambas tienen un mismo fin, esto es infundir temor, miedo, habría intimidación por constreñimiento corporal cuando alguien hubiese obligado al agente a practicar el negocio jurídico, ya sea por medio de cualquier ofensa física en su persona y a los malos tratamientos, o por medio de privación de su libertad, mediante retención violenta, habría intimidación por amenaza cuando alguien hubiese obligado a otro a practicar el acto por amenazas injustas de hacerle un gran mal inminente o verosímil en su persona, libertad, honra o bienes, bienes de su conyugue o conviviente de hecho, ascendiente, descendiente o hermanos. El fundamento legal de la intimidación como vicio del consentimiento se encuentra en el Artículo 1264 del Código Civil, Decreto Ley 106 que regula: “La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su conyugue o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias”.



“Puede ocurrir que la amenaza se dirija a persona extraña a la familia, vinculada al contratante por lazos de íntima amistad o de gratitud o por cualquier otro motivo, y en tal caso, el juez deberá estimar las circunstancias especiales que ocurran para anular el acto por vicio de violencia”<sup>66</sup>.

### **5.8. Gravedad e inminencia**

“La violencia o intimidación ha de ser grave (no se tomará como tal lo tribal o baladí) e inminente (es decir, el temor grave debe ser sufrido en el momento mismo de la contratación). Además, el asunto con el que se presiona ha de ser injusto. Puede ser de un contratante contra el otro; o de un tercero contra ambos contratantes. Si el consentimiento fue dado por violencia o intimidación, realmente no hay consentimiento. Falta, entonces, un elemento fundamental del contrato, y eso debiera determinar que sea nulo absoluta o radicalmente. Es este, sin duda, otro argumento importante para desvirtuar la calificación de vicio del consentimiento que, sin acierto alguno, da a la violencia el Código Civil”<sup>67</sup>. En concreto, existe vicio de voluntad, puesto que existe manifestación de voluntad pero ésta no ha sido libre ni espontánea, sino que ha sido arrancada por otro por efecto del temor que le generó a la víctima la amenaza actual de un mal futuro. Creo, sin embargo, que debería constituir motivo de nulidad absoluta o radical (no de simple anulabilidad como está actualmente regulado en el Código Civil, Decreto Ley 106).

---

<sup>66</sup> Sigüenza, Gustavo. **Ob. Cit.** Pág. 219.

<sup>67</sup> Contreras, Rubén. **Ob. Cit.** Pág. 228.



## **5.9. Elementos y requisitos de la violencia**

## **5.10. Elementos constitutivos de la violencia**

Consta de dos elementos:

- Subjetivo
- Objetivo

## **5.11. Elemento subjetivo**

El elemento subjetivo en la violencia como vicio del consentimiento está conformado por el temor inspirado que priva a una de las partes contratantes en un negocio jurídico a su manifestación de voluntad de querer hacer, decidir o no hacer determinado acto.

## **5.12. Elemento objetivo**

El elemento objetivo en la violencia como vicio del consentimiento está constituido por las amenazas o vías de hecho que una parte ejerce sobre la otra en un negocio jurídico para que se coarte la voluntad de la otra parte.

## **5.13. Requisitos constitutivos de la violencia**



#### **5.14. Del elemento objetivo**

Los requisitos de la violencia como vicios del consentimiento se hacen referencia a los elementos materiales de las amenazas o vías de hecho son los siguientes:

- La presión de una parte hacia la otra deben de ser ilegítimas, antijurídicas e injustas.
- La presión legítima no constituye violencia sobre el consentimiento, así por ejemplo, el acreedor que amenace a su deudor con proceder al embargo y remate de sus bienes y bajo tal presión obtenga una garantía no es vicio del consentimiento.
- La violencia como vicio del consentimiento puede provenir de una de las partes o incluso de un tercero, esta violencia deberá estar dirigido a dañar la integridad física o moral de la otra parte contratante, contra su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes.

#### **5.15 Del elemento subjetivo**

Los requisitos de la violencia como vicios del consentimiento están constituidos por el temor fundado que provocan las amenazas o las vías de hecho que una de las partes ejerce sobre la otra en su consentimiento, son los siguientes:



Las amenazas deben de ser determinantes, es decir, que gracias a la vía de hecho que se ejercen sobre una parte se lleva a cabo el negocio jurídico.

Las amenazas deben de ser actuales, es decir no a futuro, derivado que si es a futuro el violentado tendría el tiempo suficiente para poner la denuncia ante el ente respectivo y obtener la protección respectiva.

Las amenazas deben de ser considerables, es decir que efectivamente ponga en peligro un interés jurídicamente protegido, dígase la integridad física de las personas, la honra, o la pérdida considerable de sus bienes.

#### **5.16. Prueba de la violencia**

Como la violencia como vicio del consentimiento es un acto jurídico, se puede probar por todos los medios de prueba, correspondiente a la víctima la carga de la prueba.

#### **5.17. Efectos jurídicos de la violencia como vicio del consentimiento**

Existe violencia cuando el consentimiento se presta bajo el imperio de un sufrimiento actual o del temor de un sufrimiento futuro, la doctrina está de acuerdo en que lo que debe ser presente es el temor. Por consiguiente simples amenazas verbales son susceptibles de constituir violencia, no siendo necesaria la proximidad del mal. El mal deberá ser contra la persona o contra los bienes, en cuanto a la persona el sufrimiento



puede ser tanto físico como moral se exige que la amenaza sea determinante del consentimiento y que sea idónea para suscitar el temor de una persona normal.

### **5.18 Posibles delitos penales al quebrantar el consentimiento por medio de violencia como vicio del consentimiento**

“Con motivo de la violencia o intimidación empleadas para que una persona celebre, modifique, transmita o extinga obligaciones, podrían tipificarse los delitos de extorsión y coacción”<sup>68</sup>.

### **5.19. Artículo 261 Código Penal extorsión**

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA EXTORSIÓN Y DEL CHANTAJE**

“ARTÍCULO 261. Quien, para procurar un lucro injusto ,para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a

---

<sup>68</sup> Ibid. Ob. Cit. Pág. 229.



renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años incommutables.

#### **5.20. Bien jurídico tutelado**

Sin ánimo de ingresar a un mayor análisis de las vertientes doctrinales que aparecen en relación con el bien jurídico tutelado, resulta claro que el interés jurídicamente tutelado en el delito de extorsión y coacción es la libertad individual de la persona física entendida, como: la libertad de obrar o de actuar de la persona de acuerdo a su voluntad.

#### **5.21. Análisis del tipo penal**

#### **5.22. Sujetos**

En el presente tipo penal, el sujeto activo es la persona física antisocial que, procurando un lucro injusto defrauda o exige cantidad de dinero, con el cual ocasiona un perjuicio al particular, en dicha afectación se determina al sujeto pasivo.

En tanto que, el sujeto pasivo es la persona física cuya libertad de disponer libremente de sus bienes, es coartada por medio de la intimidación y el anuncio del grave daño contra su integridad física, su patrimonio, y/o la integridad física y patrimonio de sus familiares.



### **5.23. Acción típica**

Las acciones típicas señaladas como supuestos del delito de extorsión son: a) que la persona física antisocial o un tercero procure un lucro injusto, defraude o exija cantidad de dinero con violencia o amenazas directa o encubierta, b) que la persona física antisocial utilice cualquier medio de comunicación, obligue a entregar dinero, bienes a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento con violencia.

### **5.24. Dolo**

Es un delito doloso, cuando la persona física antisocial actúa consciente de que está haciendo uso de violencia afectando así el patrimonio del sujeto pasivo y, aparte de poseer este conocimiento, tiene la intención o propósito de hacerlo. En otras palabras, la persona física antisocial realiza el acto o emite la orden sabiendo que la misma constituye un acto contrario a la ley. Además, quiere que con ese acto y orden se perjudique en el patrimonio al sujeto pasivo, por lo cual basta con el dolo directo.

### **5.25. Tentativa y consumación**

Es un delito que se consuma cuando se ocasiona el perjuicio en el patrimonio del sujeto pasivo. Por ejemplo, en el supuesto en que la persona física antisocial realiza de propia mano el delito, éste se considera consumado cuando la comisión del acto ocasiona un



perjuicio. En tanto que, en los casos de la emisión de una orden, el delito se consuma cuando el cumplimiento de esa orden genera daño en el patrimonio.

Este delito admite la tentativa cuando la realización del acto requiere de pasos previos a su consumación, por ejemplo; en el caso de que un tercero reciba la orden de extorsión, la tentativa se puede dar cuando ésta todavía no ha sido transmitida al tercero que tiene que ejecutarla; o cuando la orden no ha cumplido con todas las formalidades de su ejecución.

Un ejemplo claro en la actualidad del delito de extorsión es la amenaza de muerte a propietarios de bienes inmuebles para hacer un contrato traslativo de dominio como está regulado actualmente en el código civil sería objeto de nulidad relativa. Creo, sin embargo, que debería constituir motivo de nulidad absoluta, radical o ab-initio.

#### **5.26. Legislación comparada**

Las legislaciones de Puerto Rico (175), Perú (249), Cuba (520), Costa Rica (240), Brasil (168) manejan similares configuraciones de tal modo que los tipos penales tienen los mismos verbos rectores de “con violencia o con intimidación”. En la mayoría de estos países la denominación de esta conducta delictiva es conocida como “extorsión”, pero en las legislaciones de Cuba cambia por robo, respectivamente.



Un ejemplo claro del delito de extorsión es la amenaza de muerte a propietarios de bienes inmuebles para hacer un contrato traslativo de dominio contra su voluntad.

### **5.27. Artículo 214 código penal coacción**

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS COACCIONES Y AMENAZAS**

ARTÍCULO 214 “Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compele a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento, la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión”.

### **5.28. Análisis del tipo penal**

### **5.29. Sujetos**



En el presente tipo penal, el sujeto activo es la persona física antisocial que, sin estar autorizado con violencia o intimidación compele a otro, lo obligue para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, en dicha afectación se determina al sujeto pasivo.

En tanto que, el sujeto pasivo es la persona física o funcionario judicial entendiéndose como funcionario a un juez o magistrado, ya sea de cualquiera de los tribunales de la república, cuya libertad es coartada por medio de la intimidación y el anuncio del grave daño contra su integridad física, o su patrimonio.

### **5.30. Acción típica**

Las acciones típicas señaladas como supuestos del delito de coacción son: a) que la persona física antisocial, sin estar legítimamente autorizado, mediante violencia, intimidación o que en cualquier forma compele a otro, obligue a este para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consiente lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no.

### **5.31. Dolo**

Es un delito doloso, porque la persona física antisocial actúa consciente de que está haciendo uso de violencia o intimidación afectando así el consentimiento del sujeto pasivo o funcionario judicial y, aparte de poseer este conocimiento el sujeto activo, tiene la intención o propósito de hacerlo. En otras palabras, la persona física antisocial realiza el acto o emite la orden sabiendo que la misma constituye un acto contrario a la



ley. Además, quiere que con ese acto se perjudique al sujeto pasivo, por lo cual basta con el dolo directo.

### **5.32. Tentativa y consumación**

De conformidad con el Código penal Decreto 17-73 el delito de coacción se consume en el momento en que el sujeto pasivo o funcionario judicial, realiza el acto contra su voluntad o deja de realizarlo obligado por ciertas circunstancias violentas o intimidatorias provocadas por el sujeto activo.

Este delito admite la tentativa cuando la realización del acto requiere de pasos previos a su consumación.

### **5.33. Legislación comparada**

Las legislaciones de Honduras (205), Nicaragua (235), Colombia (355), Panamá (151) manejan similares configuraciones de tal modo que los tipos penales tienen los mismos verbos rectores de “quien sin estar legítimamente autorizado con violencia obligare a otro”. En la mayoría de estos países la denominación de esta conducta delictiva es conocida como “extorsión”, pero en las legislaciones de Colombia y Panamá cambia por “extorsión,” y “amenaza grave” respectivamente.



### **5.34. La violencia como vicio del consentimiento ¿nulidad o anulabilidad en el negocio jurídico?**

### **5.35. Criterios doctrinarios que consideran a la violencia como causa de nulidad absoluta y no como causa de anulabilidad en el negocio jurídico**

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula a la violencia como un vicio del consentimiento cuyo efecto jurídico es la nulidad relativa, en su Artículo 1257 y regula: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia”. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio, sin embargo varios doctrinarios en la materia opinan que la violencia como vicio del consentimiento no debe ser considerada como causa de anulabilidad y si como causa de nulidad absoluta. El autor Rubén Alberto Contreras Ortiz opina que no cree que la violencia constituya causa de anulabilidad. Si no la considera causa de nulidad absoluta. “Si fue la causa o motivo determinante del consentimiento de quien la sufre, la violencia o intimidación da lugar a la anulación del negocio jurídico. Creo, sin embargo, que debería constituir motivo de nulidad absoluta o radical (no de simple anulabilidad o nulidad relativa), puesto que, por una parte, siempre que para obligar a contratar se empleare fuerza física o moral, inevitablemente se habrá incurrido en la comisión de un delito; y por otra, porque sería absurdo admitir ( como pasa en la nulidad relativa) que el contrato celebrado con violencia pueda revalidarse por confirmación o que produzca efectos jurídicos mientras no quede firme la sentencia que lo declara anulado. Ello equivaldría a reconocerle efectos jurídicos contractuales al



delito y conceptuar, por esa vía, como asunto meramente privado algo que por su gravedad merece ser considerado de orden público o interés social”<sup>69</sup>.

Para la Licenciada Carmen García Mendieta, del instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México “No es violencia propiamente dicha lo que vicia el contrato, sino la coerción que de ella resulta: el acto realizado bajo tal presión no es obra de la voluntad libre, y por ello está afectado de nulidad”<sup>70</sup>. Bajo mi punto de vista creo que la violencia como vicio del consentimiento no constituye causa de anulabilidad sino de nulidad absoluta, a pesar que nuestro Código Civil Decreto ley 106 lo concibe como tal en el Artículo 1257. En ese orden de ideas de los referidos autores citados, a mi criterio opino que la institución jurídica del derecho civil de violencia como vicio del consentimiento no debe estar regulado en nuestro Código Civil, Decreto Ley 106; como causa de anulabilidad, si no como causa de nulidad absoluta que debe operar nulo ipso jure. En realidad más, que vicio de la voluntad, en este tema es posible sostener que existe una total substitución de la voluntad de la víctima por la del agente de la fuerza, en este caso, se suprime absolutamente la voluntad de la víctima. De lo anterior, se infiere, que más que vicio de la voluntad, en estricto rigor no hay voluntad alguna de la víctima: el sujeto no es más que un instrumento mecánico de la voluntad de otro (en pocas palabras será un títere,) faltando, por lo tanto, un elemento esencial del negocio jurídico. En otras palabras, en vez de decir que existe una voluntad con un vicio susceptible de anularse, debo decir que no existe voluntad alguna. En este caso en particular, sostengo que hay un acto inexistente ante el derecho positivo, absolutamente

<sup>69</sup> Contreras, Rubén. **Ob. Cit.** Pág. 229.

<sup>70</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/13.pdf> (Guatemala, 20 de septiembre de 2012).



carece del elemento esencial de la voluntad (consentimiento) y sólo existe una apariencia de esa voluntad, por lo tanto deberá ser declarado de nulidad absoluta.





## CONCLUSIONES

1. Respecto a la categoría del negocio jurídico conviene adoptar un sistema mixto orientado a determinar el significado más correcto del contrato, considerando su función y eficacia como instrumento de autorregulación de interés privado.
2. La función de escribir un contrato es tener claras las condiciones acordadas, sin embargo, no es una práctica común en Guatemala y ello da lugar a problemas jurídicos posteriores.
3. Dentro de lo que se considera la teoría general de las nulidades, ubicar la ineficacia del negocio jurídico en el campo de los conceptos jurídicos constituye una tarea nada fácil. Por lo pronto, la terminología usual no se encuentra fijada y en muchas situaciones equívoca. Se utilizan los conceptos de nulidad, anulable, anulabilidad, nulidad absoluta, validez, invalidez, ineficaz.
4. Es importante para el derecho civil guatemalteco que si existe vicio del consentimiento por violencia, las partes no puedan sanear el negocio jurídico, aunque estén de acuerdo en ello.



5. La violencia como vicio del consentimiento no es objeto de nulidad relativas como lo regula el Artículo 1257 del Código Civil, Decreto Ley 106 porque en esta institución la voluntad de una parte en el negocio jurídico está totalmente coaccionada violentando así el principio de consensualismo el cual es rector de los elementos esenciales para la validez o invalidez del negocio.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Código Civil, Decreto Ley 106 adopte un sistema de interpretación mixto del negocio jurídico a fin de determinar el significado más correcto del mismo según el punto de vista de sus autores.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, a través de una reforma al Código Civil, Decreto Ley 106, establezca la prohibición de realizar contratos verbales a fin de evitar que se ocasionen conflictos entre los seres humanos por su incumplimiento o mala fe respetando la forma ad probationem.
3. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala en el ejercicio de su iniciativa de ley, proponga una reforma al Código Civil, Decreto Ley 106, para que se establezca la unidad de criterios al hacer mención a la nulidad y nulidad absoluta.
4. Que el Congreso de la República reforme el Artículo 1257 del Código Civil, Decreto Ley 106, a efecto de modificarlo y eliminar a la violencia o intimidación de dicho precepto legal como causa de nulidad relativa.



5. Es importante para el derecho civil guatemalteco la adición de un artículo que regule, expresamente, la violencia como vicio del consentimiento como causa de nulidad absoluta.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **El negocio jurídico**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2006.

BETTI, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico enciclopédico**. 9ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heasta. S.R.L., 1976.

CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles (parte general)**. Guatemala: Ed. Talleres gráficos de serviprensa. S. A., 2004.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho civil III, IV y V**. Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2004.

PLANIOL, Marcel. **Traité élémentaire de droit civile**. 3ª. ed. traducción Leonel Pereznieta, (s.l.i.) (s.e.), 1946.

SIGÜENZA SIGÜENZA, Gustavo Adolfo. **Código Civil, Decreto Ley 106 anotado y concordado**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas (IIJ) Universidad Rafael Landívar, 2010.



VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho civil IV, Obligaciones II.** Guatemala: (s.e.), 2003.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho civil III.** Guatemala: (s.e.) (s.f.)

KAUNE ARTEAGA, Walter. **Curso de derecho civil contratos. Tomo I.** 1<sup>a</sup>. ed. (s.l.i.). Ed. Jurídica Zegada. 1992.

<http://www.rae.es/rae.html>. (Guatemala 21 de septiembre 2012)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/13.pdf>. (Guatemala 20 de septiembre de 2012)

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Guatemala

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964. Guatemala.

**Código Penal.** Carlos Arana Osorio, Decreto número 17-73, 1973. Guatemala.



**Código de comercio de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto  
número 2-70, 1970.